

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea la Superintendencia de Educación.

BOLETÍN Nº 5.083-04

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Cabe señalar que este proyecto de ley fue discutido sólo en general, en virtud del artículo 36 del Reglamento del Senado.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Educación, la Ministra, señora Yasna Provoste; la Subsecretaria, señora Pilar Romaguera; los asesores de la Ministra, señores Eduardo Escalante y Freddy Ramos; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Rodrigo González; la abogada de la División Jurídica, señora Mислеya Vergara; el Jefe de la Unidad Curriculo y Evaluación, señor Pedro Montt; el Jefe de la División de Educación Superior, señor Julio Castro; el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior, señor Cristián Inzulza; la Abogada de la División Jurídica, señora Jenny Stone; la Jefa de la Unidad de Apoyo a la transversalidad, señora Elisa Araya, y la Asesora de Prensa del Ministerio, señora Patricia Armingol.

Del Ministerio de Hacienda, la Asesora de la Subsecretaría, señora Tania Hernández.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor José Antonio Viera-Gallo y el abogado asesor, señor William García.

De la Contraloría General de la República, el Contralor, señor Ramiro Mendoza y el Jefe de la División Jurídica de la Contraloría, señor Gastón Astorquiza.

De la Sociedad de Instrucción Primaria, su

Presidenta, señora Patricia Matte.

De la Corporación Nacional de Colegios Particulares (CONACEP), el Presidente, señor Rodrigo Bosch; el Vicepresidente, señor Alejandro Hasbún; el Secretario Nacional, señor Leonardo Giavio; el Director Rodrigo Keterer; el Director, señor Alejandro Cifuentes; el Presidente de CONACEP V Región, señor Hendrich Zieller y la Secretaria de CONACEP V Región, señora Ana Rosa Ramos.

De la Asociación Chilena de Municipalidades, el Director Jurídico, señor Claudio Radonich.

Del Instituto Libertad, la Economista, señora Alejandra Candia.

De la Universidad de Chile, el Investigador del Programa en Educación, señor Cristian Bellei y el Profesor Investigador del Departamento de Ingeniería Industrial, señor Pablo González.

De la Universidad Alberto Hurtado, el Decano de la Facultad de Educación y Director del Centro de Investigación Desarrollo Educación (CIDE), señor Juan Eduardo García Huidobro.

De la Secretaría General de la Presidencia, el Abogado Asesor, señor William García.

De Libertad y Desarrollo, la Investigadora del Programa Social, señora Carolina Velasco, y el Director del Programa Legislativo, señor Sebastián Soto.

De la Federación de Instituciones de Educación Particular, el Secretario Ejecutivo, señor Carlos Veas y, el Abogado, señor Rodrigo Díaz.

Representantes de la Enseñanza Media, la Dirigenta del Liceo 7º de Santiago, señorita Camila Cancino; el Presidente del Internado Nacional Barros Arana, señor Daniel Olivares; de la Comisión Política Zonal Centro ANES, señor Hans González; del Liceo 7 de Providencia, la señorita Rosario Zúñiga, y de la Ex Comisión Política ANES, el señor Diego Calderón.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Crear una Superintendencia de Educación, cuyo objetivo será la evaluación y fiscalización de los sostenedores y de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado en los niveles parvulario, básico y medio, a fin de que cumplan con los estándares establecidos para el sistema educativo. Asimismo, la Superintendencia proporcionará información en el ámbito de su competencia, a los miembros de la comunidad educativa y otros usuarios e interesados, atendiendo los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales los artículos 1º, 3º, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 60 y los artículos transitorios primero, tercero, cuarto, quinto y undécimo, por tratarse de un conjunto de normas que se refieren a la creación, organizaciones y funcionamiento de los Servicios Públicos y de la carrera funcionaria. Asimismo, deben aprobarse con el mismo quórum los artículos 35 y 56 por tratarse de normas que establecen un recurso administrativo. Todo esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 11 y 38 de la Constitución Política de la República y del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República, indica que una ley orgánica constitucional señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento.

Cabe dejar constancia que, en su oportunidad, esta Corporación ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley en estudio, la que emitió su opinión por Oficio N° 197, de 3 de julio de 2007, en el que se hace una prevención respecto del artículo 56 de este proyecto de ley.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

a) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza.

b) La ley N° 19.882 que regula la nueva política de personal de los funcionarios que indica.

c) La ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

d) El decreto ley N° 3.551, de 1981 que fija las normas sobre remuneraciones y sobre el personal para el sector público.

e) El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

f) La ley N° 19.863 sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y de normas sobre gastos reservados.

g) El decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

h) El decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

i) La ley N° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

j) El decreto supremo N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento sobre concursos del Estatuto Administrativo.

k) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

l) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales.

58. m) El Código Tributario en sus artículos 53, 57 y
- n) El Código Civil en su artículo 2132.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que inicia el presente proyecto de ley destaca la necesidad de mejorar la calidad de la educación de manera que ésta constituya un instrumento para el desarrollo de cada una de las personas que conforman la comunidad nacional. Comenta que esta necesidad ha sido recogida por el Gobierno, luego de conocer los planteamientos formulados por el movimiento estudiantil del año recién pasado. En esa oportunidad, continúa, se alcanzaron una serie de acuerdos, a fin de implementar una educación de calidad y equitativa.

Para estos efectos, señala que el Gobierno constituyó el Consejo Asesor Presidencial para la Calidad de la Educación, organismo consultivo integrado por personalidades ligadas al campo de la educación y al cual le encargó la elaboración de un conjunto de recomendaciones para elevar la calidad de la educación. Estas recomendaciones y conclusiones, prosigue, han sido estudiadas por un Comité de Ministros, encargado de proponer y de elaborar los proyectos de ley y otras medidas destinadas a implementar las reformas para mejorar cualitativamente la educación chilena.

Advierte que una reforma profunda al sistema educacional no sólo requiere de un aumento de los recursos, sino que también debe contar con una modificación del marco regulatorio existente. Sostiene que tales reformas deben considerar: la incorporación dentro de las garantías fundamentales el derecho a una educación de calidad, la modernización del marco institucional actual, a objeto de garantizar un sistema que en su conjunto llegue a todos los sectores y una administración eficiente, responsable y transparente de los recursos destinados a ese fin.

Dentro de las medidas adoptadas por el Ejecutivo destaca el envío a la Honorable Cámara de Diputados de un proyecto de reforma constitucional dirigido a equilibrar el derecho a la educación con la libertad de enseñanza y asegurar el derecho a una educación de calidad, y del proyecto de ley que establece la Ley General de Educación. Este segundo proyecto de ley, continúa, tiene por objeto: establecer y explicitar los principios, fines, deberes del Estado; los derechos y obligaciones de los actores del proceso educativo; y fijar las disposiciones generales sobre los tipos, niveles y modalidades del sistema educativo, así como de las normas que fijen el ordenamiento de un currículo nacional flexible, moderno, democrático.

Luego, afirma que para el logro de una educación de calidad se requiere, además, de la existencia de un verdadero sistema integral de aseguramiento de la calidad, y cita como ejemplo la ley N° 20.129 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la cual ha creado toda una institucionalidad destinada a velar por la calidad de la educación en este ámbito. Comenta que dentro de este sistema nacional de aseguramiento de la calidad se encuadra el presente proyecto de ley que crea una Superintendencia de Educación, concebida como una agencia de aseguramiento de la calidad, y como una instancia planificadora y promotora de las políticas educativas que le corresponden al Ministerio de Educación.

Señala que estas reformas también deben abordar la modernización de la gestión de la educación pública, su sistema de financiamiento y la rendición de cuentas de los recursos públicos destinados a la educación, y menciona el proyecto de ley que establece una subvención escolar preferencial para niños y niñas socioeconómicamente vulnerables, destinado, por un lado, a incrementar los recursos a disposición de los establecimientos que atienden estudiantes vulnerables y, por el otro, a estimular en ellos una gestión escolar que eleve sus logros de aprendizaje.

Enseguida, indica que nuestro sistema educativo ha alcanzado varios logros educativos, destacando entre otros: las altas tasas de escolarización, el aumento del tiempo de escolaridad de sus alumnos, la inclusión de niños de los sectores más desfavorecidos, la generación de dispositivos compensatorios para escuelas con necesidades especiales, el establecimiento de un currículo actualizado, la profesionalización de su cuerpo docente, la mantención en el tiempo de herramientas de evaluación, la incorporación de innovaciones, el estrechamiento de la brecha digital, la existencia de mecanismos de evaluación de sus docentes y un significativo esfuerzo para aumentar el presupuesto destinado a la educación. En este sentido, acota que Chile posee un activo previo, que permite concentrar toda su agenda educativa en el mejoramiento de la calidad y la equidad, a fin de asegurar a todos una educación de calidad.

Observa que pese a todos los esfuerzos que se han realizado en esta área, no se han alcanzado los resultados esperados. Agrega que tampoco se han modificado los componentes organizacionales de nuestro sistema educacional. Bajo este contexto, estima que es fundamental generar cambios significativos en las condiciones institucionales y enfrentar las fallas de nuestro sistema escolar. Las soluciones, continúa, pasan por regular la prestación del servicio educativo, mejorando su funcionamiento; generando indicadores de calidad; transparentando los resultados y el uso de los recursos; creando los incentivos adecuados; y adoptando las medidas que correspondan cuando los oferentes no entregan un servicio de calidad.

Sostiene que para el Ejecutivo es fundamental la creación de un sistema de aseguramiento de la calidad educativa, porque considera que éste contribuirá a su mejoramiento, ya que permitirá la transparencia y la rendición de cuentas por los resultados. Advierte que ello es necesario, dado las características del sistema educacional chileno, el cual reconoce un sistema mixto de financiamiento compartido y de financiamiento público.

El desafío de velar por la calidad de la educación, prosigue, demanda una nueva institucionalidad educativa y un currículo nacional moderno y actualizado, orientado a recoger los avances de la ciencia y del conocimiento, y que sea flexible a los nuevos requerimientos de los educandos. También, precisa que se requerirá de la definición de los roles de todos los actores y de los estándares nacionales para medir objetivamente sus desempeños. Agrega que este nuevo sistema deberá exigir resultados, cuyos parámetros sean determinados socialmente por instituciones de carácter plural y de la más alta competencia. Por último, indica que se requerirá de la creación de nuevas instituciones para ejercer la supervigilancia y el control del desempeño de las instituciones educativas y de sus actores. En efecto, arguye que este proyecto de ley tiene por finalidad crear la institución que contribuirá, en el marco de su competencia, al aseguramiento de la calidad de la educación.

Repara en que no existe en la actualidad un sistema claro, explícito y transparente de responsabilidad de los establecimientos educacionales que tienen un mal rendimiento permanente, ya que el diseño del sistema impide que se establezcan medidas correctivas para estos establecimientos. Por otra parte, reconoce que los incentivos que existen parecen no ser suficientes, ni estar correctamente orientados como para provocar una mejora en los desempeños de los distintos actores.

Enseguida, comparte lo expuesto por el Consejo Asesor, en el sentido de que debe establecerse un régimen de aseguramiento de la calidad que suponga la existencia de una institución pública y autónoma, a la que se le conceda la atribución de ejecutar diversas acciones periódicas, a fin de: verificar el cumplimiento de los estándares nacionales; constatar la mantención de los requisitos de las instituciones educacionales reconocidas oficialmente; disponer o sugerir a la autoridad el cierre de las instituciones que no han alcanzado el rendimiento mínimo esperado; proveer de información completa y fidedigna a la ciudadanía acerca de los niveles de logro del sistema escolar, y velar por el derecho a la educación, prestando asesoría legal a los padres y familias que sientan que se les ha vulnerado este derecho.

En materia de Derecho Comparado, comenta que la gran mayoría de las experiencias internacionales muestran que el éxito de los sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación están relacionados

con la aplicación de un marco institucional específico, el cual debe orientarse a crear un marco de aseguramiento efectivo que establezca en forma clara y explícita las responsabilidades para todos los niveles y actores del sistema educativo. Agrega que un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación, conforme a la experiencia internacional, reconoce las siguientes características: la formulación de requisitos de operación para ingresar y permanecer en el sistema educativo para los establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y directivos; el establecimiento de estándares o metas de desempeño para cada persona o institución que participa en la producción de la calidad educativa, considerando no sólo los indicadores del aprendizaje, sino también los de los procesos y de los resultados intermedios; la evaluación de desempeño de cada uno de los actores e instituciones; la comunicación de los resultados de las evaluaciones de desempeño, incluyendo la frecuencia, el contenido, la calidad, y los públicos objetivos de la información sobre desempeño de cada uno de los niveles del sistema; la evaluación de impacto de las políticas y programas existentes; el aseguramiento de los recursos adecuados y equitativos que dicen relación con los sistemas de gestión y los mecanismos de financiamiento y administración; el control, intervención y apoyo a los actores e instituciones en el logro de los estándares de desempeño, lo que incluye inspecciones, asistencia técnica-pedagógica a docentes y directivos y la coordinación entre el Estado y privados, y la rendición de cuentas.

Bajo este contexto, declara que para crear un sistema de aseguramiento de la calidad de la educación se requiere del rediseño del actual sistema educacional y de su institucionalidad.

Explica que el sistema de aseguramiento de la calidad que se busca desarrollar para los niveles de la educación parvularia, básica y media, tendrá que ejercer funciones de carácter normativo, de fomento, de evaluación, de información y de fiscalización de la calidad de la educación y velar por el cumplimiento de todos los derechos y deberes establecidos en las leyes y reglamentos de carácter educacional. Informa que la tuición del cumplimiento del total de todas estas funciones será asumida por tres organismos públicos, a saber: el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y el Consejo Nacional de Educación.

En el sistema diseñado, continúa, corresponderá al Ministerio de Educación, además de sus funciones tradicionales, diseñar e implementar las políticas y programas destinados a fomentar la calidad de la educación, y elaborar los estándares nacionales. A la Superintendencia de Educación, prosigue, le corresponderá constituirse como agencia de aseguramiento de la calidad, informando, evaluando, fiscalizando, interpretando normas y sancionando, cuando proceda. En el caso del Consejo Nacional de Educación -hoy Consejo Superior de Educación-, entre otras funciones, le corresponderá la aprobación de marcos y bases curriculares y de

los estándares de calidad, así como del plan de mediciones nacionales e internacionales de los logros de aprendizaje de los alumnos.

Bajo este contexto, señala que resulta fundamental que el Ministerio de Educación retome su rol planificador y promotor educativo, reasumiendo las funciones de elaboración de marcos y bases curriculares y de planes y programas de estudio; de formulación de estándares de logros de aprendizaje y de desempeño; de diseño e implementación de políticas y programas; de formulación de planes de mediciones, tanto nacionales como internacionales; de desarrollo de estudios; y de apoyo pedagógico y de intervención a los establecimientos educacionales que así lo necesiten.

Expone que este proyecto de ley presenta algunos cambios respecto del proyecto de ley que establece la Ley General de Educación, el cual fue formulado sin este órgano. En efecto, explica que el presente texto entrega a la Superintendencia de Educación funciones que en aquel proyecto eran asignadas al Ministerio de Educación, tales como: la evaluación de la calidad de la educación, a través de la aplicación de mediciones de logros del aprendizaje de los alumnos, tanto de carácter nacional como internacional; la evaluación de desempeño de establecimientos; la calendarización de las evaluaciones de desempeño, y la difusión pública de los resultados obtenidos. Aclara que estos temas, junto con otros que surjan en el debate de ambos proyectos de ley, serán coordinados a través de indicaciones que en su oportunidad presentará el Ejecutivo en el respectivo trámite constitucional.

Por otra parte, comenta que en la educación chilena la figura de una Superintendencia es de larga data. En el año 1953, continúa, se creó la Superintendencia de Educación Pública, como un organismo específico para ejercer esta función. Sin embargo, acota que esta entidad careció de la capacidad ejecutiva, jurídica y material para fiscalizar la calidad de la educación nacional, ya que fue concebida más bien como un órgano asesor y consultivo. Esta Superintendencia, prosigue, albergó en su seno al Consejo Nacional de Educación de la época, el cual era un alto organismo colegiado, de representación de los principales actores sociales e institucionales del campo de la educación que, en conjunto y en diálogo con las autoridades ministeriales, debía pronunciarse sobre las materias de política educativa y sobre los cambios curriculares. Observa que la consulta al Consejo era obligatoria, pero sus resoluciones no afectaban las potestades decisorias propias del poder Ejecutivo.

En el año 1974, refiere que la Superintendencia fue incorporada y absorbida por el Departamento de Presupuesto del Ministerio de Educación, asumiendo el rol de una oficina de planificación y de presupuesto, hasta desaparecer formalmente con la entrada en vigencia de la nueva Ley Orgánica del Ministerio de Educación.

En la actualidad, informa que el sector público chileno engloba bajo el concepto y la denominación de Superintendencias a las entidades de fiscalización de sujetos acotados, con fuertes potestades, caracterizadas orgánicamente por ser servicios públicos, descentralizados, dotados de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionan con el Ejecutivo a través de los Ministerios que atañen a su actividad. En efecto, refiere que las actuales Superintendencias son organismos destinados a: fiscalizar o controlar los actos realizados por otra persona u órgano de acuerdo a un procedimiento previamente establecido; verificar que los actos que se ejecutan cumplan con los requisitos establecidos en el marco normativo; formular exigencias a los fiscalizados; resolver conflictos; aplicar sanciones cuando el marco normativo lo faculte, e informar a los usuarios sobre el funcionamiento del sistema con el fin de orientarlos en la toma de decisiones.

Indica que al revisar los marcos legales de las actuales Superintendencias se establece que éstas en la mayoría de los casos tienen las siguientes atribuciones:

- 1) fiscalizar el funcionamiento de los entes supervisados en sus aspectos jurídicos, administrativos y financieros;
- 2) velar por el cumplimiento de los requisitos mínimos fijados para la obtención de autorización para operar en un sector;
- 3) proponer reformas legales y reglamentarias orientadas a perfeccionar el funcionamiento del sistema respectivo;
- 4) interpretar la legislación y reglamentación vigentes e impartir normas generales y obligatorias para su aplicación por parte de los entes sujetos a su supervigilancia;
- 5) ejercer funciones sancionatorias de carácter punitivo, correctivo o disciplinarias, tales como amonestar, imponer multas, revocar la autorización de funcionamiento o, incluso, administrar provisionalmente el servicio cuya calidad sea deficiente;
- 6) proporcionar a los entes participantes del sistema información fidedigna;
- 7) participar judicialmente, y
- 8) coordinarse con otros órganos del Estado.

La Superintendencia de Educación que se plantea crear a través de la presente iniciativa de ley, continúa, sigue el mismo modelo de las actuales Superintendencias. No obstante, acota que a nivel funcional se establece que ésta deberá velar por la calidad del sistema educativo. Agrega que esta función central contribuirá al mejoramiento del desempeño de los establecimientos educativos y del sistema escolar en su conjunto y que será ejercida mediante la evaluación, información, fiscalización, interpretación administrativa de normas, atención de denuncias y reclamos, control del cumplimiento de las leyes y fiscalización efectiva.

En cuanto a su organización, precisa que la Superintendencia de Educación se concibe como un organismo fiscalizador, funcionalmente descentralizado, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Agrega que este organismo estará a cargo de un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma, el cual será designado conforme al mecanismo de la Alta Dirección Pública.

Informa que esta norma le entrega un variado catálogo de atribuciones para el cumplimiento de su cometido, tales como: la evaluación del nivel de logro de los estándares de calidad del sistema educativo; el diseño, aplicación y la validación de los instrumentos de medición y de evaluación respecto de los alumnos, los establecimientos, los sostenedores y los docentes; el resguardo del cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones que imparta; la fiscalización del uso de los recursos públicos; la inspección; la recepción de consultas, denuncias y reclamos de los distintos miembros de la comunidad escolar; la formulación de cargos, sustanciación y resolución de los procesos sancionatorios; la adopción de medidas para el resguardo del servicio educativo; la fiscalización de los requisitos para obtener el reconocimiento oficial del Estado; la aplicación de sanciones; la interpretación de leyes, reglamentos y demás normas educacionales; la facultad normativa; la realización de estudios y análisis de las estadísticas del sistema educativo y la publicación de los resultados de los mismos; proporcionar asesorías al Ministerio de Educación en materias de su competencia, y, en general, la adopción de todas las medidas que estime necesarias para el resguardo de todos los usuarios del servicio educacional y del interés público.

Enseguida, comenta que este proyecto de ley concibe a la Superintendencia de Educación como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y con patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Agrega que esta entidad constituye una institución fiscalizadora en los mismos términos que el decreto ley N° 3.551, de

1981 y añade que estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

Asimismo, señala que el domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que se creen en cada una de las regiones del país. Al respecto, indica que se faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley, cree dichas instancias regionales, definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas.

Por otra parte, precisa que esta Superintendencia tendrá por objeto la evaluación y fiscalización de los sostenedores y de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado en los niveles parvulario, básico y medio, a fin de que éstos cumplan con los estándares establecidos para el sistema educativo. A su vez, menciona que la Superintendencia deberá proporcionar información en el ámbito de su competencia a los miembros de la comunidad educativa y a otros usuarios e interesados, y deberá atender los reclamos y denuncias que éstos presenten, aplicando las sanciones que en cada caso correspondan.

Reitera que para el cumplimiento de su objetivo principal, la Superintendencia de Educación ha sido dotada de atribuciones normativas, fiscalizadoras, sancionatorias, de asesoría, de coordinación, de información y de atención a usuarios y de mediación.

Dentro de las atribuciones normativas, señala que a la Superintendencia le corresponderá aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales, reglamentarias y las demás normas que rigen la prestación del servicio educativo, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general al sector sujeto a su fiscalización.

En el ámbito de las atribuciones fiscalizadoras, precisa que deberá fiscalizar y evaluar el grado de cumplimiento de los estándares establecidos para el sistema educativo; fiscalizar el uso de los recursos públicos traspasados a los sostenedores educacionales y exigir la rendición de cuentas de los mismos; fiscalizar que las personas o instituciones cumplan con las leyes, reglamentos, e instrucciones que ella imparta, y controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional. Asimismo, podrá ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores educacionales que reciben recursos públicos y en el caso de establecimientos particulares, sólo podrá intervenir en la medida que existieran denuncias o reclamos.

Asimismo, expone que podrá acceder libremente a los establecimientos educacionales y dependencias administrativas del sostenedor, a objeto de ejercer las funciones que le son propias. También, indica que podrá revisar todos los documentos, libros o antecedentes que sean necesarios para cumplir su función fiscalizadora, y examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios. Las mismas facultades tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren y presten servicios a los establecimientos educacionales.

La Superintendencia, continúa, podrá requerir al Ministerio de Educación que designe a un administrador provisional para que administre a los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado que tengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos.

Finalmente, la Superintendencia podrá citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a las atribuciones sancionatorias, señala que el presente proyecto de ley plantea que esta Superintendencia también puede aplicar, según sea la gravedad y naturaleza de la infracción, algunas de las siguientes sanciones: amonestación, multa, inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor o para ejercer cualquier actividad relacionada con la administración de los establecimientos educacionales, y la revocación del reconocimiento oficial. En este orden de ideas, comenta que este proyecto de ley se encarga de describir las conductas que configuran las infracciones graves, menos graves y leves y, enseguida, menciona las circunstancias atenuantes y agravantes de esta responsabilidad.

A continuación, señala que la Superintendencia podrá efectuar funciones de asesoría y coordinación, no sólo con el Ministerio de Educación sino también con otros organismos de la Administración del Estado. Al respecto, dispone que la Superintendencia podrá asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y otros organismos técnicos en materias de su competencia. Asimismo, podrá convenir con otros organismos de la administración del Estado o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.

Establece que la Superintendencia podrá elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar

publicaciones en el ámbito de su competencia. Asimismo, indica que podrá requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados con la educación y que podrá recoger toda la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla y distribuirla entre los usuarios.

Además, informa que estará facultada para poner a disposición del público toda la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de los establecimientos educacionales, los sostenedores, los docentes y los estudiantes. Agrega que para tales efectos, podrá crear y administrar todos los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.

Por otra parte, señala que la Superintendencia de Educación podrá responder consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar le presenten. Señala que podrá promover instancias de mediación respecto de las denuncias y reclamos que se presenten ante ella. Este procedimiento de mediación, continúa, será regulado mediante un decreto con fuerza de ley.

Advierte que la Superintendencia de Educación, estará sujeto a control, como corresponde en todo Estado de Derecho. En razón de lo anterior y para asegurar los derechos de las personas y la legalidad de sus actuaciones, prosigue, en el presente proyecto de ley se contemplan diversos recursos administrativos y un reclamo judicial que podrán interponer las personas afectadas, para impugnar las actuaciones de la Superintendencia que consideren contrarias a derecho. Asimismo, indica que la Superintendencia estará sometida al control que ejerce la Contraloría General de la República en lo concerniente al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Enseguida, indica que este proyecto de ley dispone que la Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales, de conformidad a lo establecido en esta ley. Por otra parte, señala que el Jefe Superior de la Superintendencia será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, quien detentará a la vez el título de Superintendente de Educación, y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. El Superintendente, continúa, establecerá la organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Por otro lado, refiere que este servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. En este mismo sentido, precisa que la planta de la Superintendencia será provista, mediante el traspaso sin solución de continuidad, de personal desde el

Ministerio de Educación, la Subsecretaría y otros servicios dependientes o relacionados por su intermedio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, prosigue, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones antes mencionadas. Agrega que podrán concursar todos los funcionarios de planta o a contrata, que cumplan los requisitos de los cargos concursados y que estén calificados en listas 1 o 2. Con respecto a los funcionarios a contrata, comenta que, además, se exige que se hayan desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos a dicho concurso. Finalmente, señala que se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte las normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso antes indicado.

Luego, destaca que uno de los aspectos más relevantes de este proyecto de ley es la creación de un nuevo sistema de evaluación de la calidad de la educación que viene a complementar los instrumentos existentes. En efecto, arguye que esta iniciativa de ley establece que la evaluación del sistema educativo la realizará la Superintendencia a través de diversos procedimientos, entre otros, menciona a: la de medición de los logros de aprendizaje de los alumnos, y a la evaluación del desempeño de los sostenedores y de los establecimientos educacionales.

Enseguida, informa que se establece que la evaluación del sistema educativo se realizará a través de distintos procesos, tales como: el diseño y aplicación de mediciones de logros de aprendizaje de carácter nacional; las aplicaciones de mediciones internacionales de logros de aprendizaje; la evaluación de desempeño de los establecimientos y de sus sostenedores; la auditoría selectiva del proceso de evaluación de desempeño establecidos en la ley; las auditorías selectivas de evaluación de desempeño de los docentes de aula y de los docentes directivos y técnicos pedagógicos de los establecimientos municipales; la validación de dichos procesos en los establecimientos particulares subvencionados y en aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, así como también en los establecimientos particulares pagados que lo soliciten, y la ejecución de auditorías de rendición de cuentas.

El proyecto, continúa, establece que las bases de la evaluación para cada ámbito a ser evaluado son: el sostenedor, los establecimientos educacionales, los alumnos y los docentes. En el caso de la evaluación de desempeño de los sostenedores, prosigue, se consideran los siguientes elementos: los resultados de los compromisos de gestión de los directivos; los resultados de la evaluación de los establecimientos a su cargo; la aplicación de los instrumentos para medir el grado de satisfacción de alumnos,

padres y apoderados, y la participación de la comunidad educativa; el manejo de los recursos públicos y la gestión financiera de los establecimientos, y los demás que la Superintendencia determine.

Respecto de la evaluación de los establecimientos, informa que se revisarán los procesos y resultados en materia de: liderazgo pedagógico y directivo; gestión del currículo; gestión pedagógica y directiva del establecimiento; autoevaluación; administración de recursos; convivencia escolar y apoyo a los estudiantes; resultados educativos de los alumnos, y el grado de satisfacción de los padres, apoderados y de los alumnos.

En el caso de los docentes municipales, precisa que se auditará selectivamente la evaluación de desempeño establecido en la ley y se validarán los procedimientos creados por los sostenedores particulares subvencionados para este efecto.

Por otra parte, explica que este proyecto de ley establece que la evaluación de desempeño se realizará conforme a una calendarización fijada por la Superintendencia, con instrumentos de diseño público establecidos por ésta en concordancia con los estándares de desempeño respectivos. Observa que la evaluación considerará el proyecto educativo de cada establecimiento. Señala que el proceso de evaluación dará origen a un informe que establecerá el grado de cumplimiento de los estándares medidos y formulará las observaciones y recomendaciones pertinentes.

Tratándose de los establecimientos particulares pagados, comenta que éstos sólo podrán ser evaluados en caso de denuncia o reclamo, y previa constatación de incumplimiento de la normativa educacional vigente.

En materia de rendición de cuentas, prescribe que los sostenedores y entidades educacionales rindan cuenta de la gestión educativa y financiera de sus establecimientos, según el calendario y de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia, la que será obligatoria para los establecimientos que reciban financiamiento del Estado, con la periodicidad y en los plazos establecidos por esta entidad. En el caso de establecimientos particulares pagados, acota que éstos deberán rendir cuenta en las oportunidades en que la Superintendencia lo exija, si se ha constatado el incumplimiento a la normativa educacional, o si existen denuncias o reclamos en su contra.

A su vez, comunica que este proyecto de ley establece los ítems respecto de los cuales se deberá rendir cuenta, como balances, resultados financieros y logros. En el caso que se detectaren

infracciones, arguye que la Superintendencia estará facultada para abrir el proceso correspondiente y formular los cargos que procedan.

Este proyecto de ley establece que la fiscalización de la Superintendencia tiene por objeto verificar: la mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial del Estado; el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en conformidad a la ley; el cumplimiento de los requisitos que dan origen a la subvención educacional del Estado y otros aportes públicos, y el cumplimiento de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional y en las instrucciones emanadas de ésta. Establece que para el cumplimiento de esta función la Superintendencia podrá actuar de oficio o a petición de parte y sostiene que el incumplimiento de cualquiera de estos elementos podrá dar lugar a la formulación de cargos.

Faculta a la Superintendencia para solicitar a los sostenedores y directivos de los establecimientos educacionales todo tipo de información relativa a su gestión técnico pedagógica, administrativa y financiera. Asimismo, dispone que la no entrega de información, la entrega incompleta o la entrega inexacta, será considerada como infracción grave a las disposiciones de esta ley y dará lugar a la formulación de cargos y al correspondiente proceso administrativo.

Por otra parte, comunica que los procesos de fiscalización serán seguidos ante el Director Regional, quien mediante resolución fundada, designará a un fiscal instructor encargado de su tramitación y de formular cargos, en el caso que sea procedente. El fiscal designado, continúa, deberá investigar los hechos y disponer las diligencias que estime necesarias. Asimismo, informa que la resolución que ordena la instrucción del proceso deberá ser notificada personalmente y por carta certificada al representante legal del sostenedor. Agrega que el sostenedor deberá presentar los descargos y los medios de prueba que hará valer en el plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación. Presentados los descargos, o transcurrido el plazo antes mencionado, refiere que el fiscal instructor deberá elaborar un informe, proponiendo al Director Regional la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda. El Director Regional, prosigue, luego de apreciar la prueba rendida y mediante resolución fundada, aplicará la sanción propuesta o el sobreseimiento, según sea el caso.

Enseguida, informa que el Superintendente podrá aplicar sanciones de carácter administrativo, las que podrán consistir, dependiendo de la gravedad de los hechos, en: una amonestación; una multa a beneficio fiscal, la que no podrá ser inferior a 50 Unidades Tributarias Mensuales ni exceder a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales; la inhabilitación temporal o a perpetua de la calidad de sostenedor o para ejercer cualquier actividad relacionada con la administración de establecimientos educacionales, o la revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Advierte que las multas a beneficio fiscal impuestas por la Superintendencia deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo que establece esta ley y en el caso de los establecimientos educacionales subvencionados procederá el descuento, por el valor de la multa correspondiente, de la subvención mensual a percibir. Agrega que el retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Destaca que en el caso que la Superintendencia aplique la sanción de revocación del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación deberá aplicar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial sea revocado.

Asimismo, señala que en contra de las sanciones de amonestación no procederá recurso administrativo alguno y que en contra de las resoluciones que dicte el Director Regional, procederá el recurso de reclamación ante el Superintendente. A su vez, precisa que en contra de los actos de la Superintendencia que se consideren ilegales procede un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución recurrida.

Por otra parte, indica que se dispondrá de supervisores de evaluación habilitados como fiscalizadores, quienes tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Afirma que los hechos constatados e informados de oficio o a requerimiento por estos funcionarios constituyen presunción legal.

Enseguida, destaca que se contempla un sistema de atención de denuncias y reclamos de los distintos integrantes y usuarios del sistema educacional, facultándose a la Superintendencia para conocer de las denuncias que se formulen y que se refieran a materias de su competencia y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Para estos efectos, señala que esta norma entiende por denuncia, todo acto que se pone en conocimiento de la Superintendencia que implique una supuesta irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan. A su vez, precisa que un reclamo es una petición formal realizada a la Superintendencia para que ésta resuelva una controversia entre algún usuario del sistema educativo y una entidad fiscalizadora.

Respecto de los reclamos que se formulen, indica que un reglamento establecerá la forma de su tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias, actuaciones y las medidas precautorias que se decreten, debiendo velar porque se respete la igualdad entre los involucrados, la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y la transparencia del proceso. Informa que la Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias y reclamos conocidos y resueltos.

Con respecto al personal de la Superintendencia, comenta que éste se regulará por esta ley y supletoriamente por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981 y del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, en lo que le fuere aplicable. Además, agrega que se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882. Establece que el ingreso del personal se efectuará por concurso público de antecedentes y oposición, según las normas de esta ley.

Por otra parte, comunica que el Ministerio de Educación constituye uno de los elementos que forman parte del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación. En tal sentido, expone que este proyecto de ley modifica la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación, proponiendo incorporar un artículo 2° bis, nuevo, que plantea otorgar nuevas atribuciones y funciones al Ministerio de Educación, tales como: la formulación de las políticas destinadas a fomentar la calidad de la educación; la elaboración de los marcos y bases curriculares; la formulación de los estándares de aprendizaje de los alumnos, y de desempeño de los docentes, sostenedores y establecimientos; la mantención de un sistema de información pública; el desarrollo de estadísticas y de indicadores que mejoren el diseño e implementación de las políticas y programas; la administración de los registros públicos que determine la ley, y la proposición de los planes nacionales e internacionales de mediciones de los niveles de aprendizaje de los alumnos.

Asimismo, indica que este proyecto de ley establece un sistema de información pública de la educación parvularia, básica y media, con el objeto de lograr una mayor transparencia de los logros del aprendizaje de los alumnos, de la gestión técnico pedagógica, administrativa y financiera de los establecimientos educacionales y de los sostenedores. Agrega que este sistema de información pública facilitará la evaluación y supervisión que deberá ejercer la Superintendencia, el estudio y el diseño de las políticas, planes y programas educativos, el ejercicio de los derechos, y la toma de decisiones por parte de los alumnos y de las familias. En virtud de lo anterior, informa que se plantea agregar en la ley N° 18.956, un nuevo Título III, que regule las atribuciones del Ministerio de Educación para administrar estos registros de información pública que se crean.

Esta información, continúa, será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, advierte que tendrá el carácter de confidencial respecto de la identidad de los alumnos y de los docentes evaluados de conformidad a la ley. Para el cabal cumplimiento de esta normativa, prosigue, se establece la obligación de los sostenedores de otorgar la información solicitada por el Ministerio de Educación, en especial, de aquella relativa a indicadores de eficiencia, como: la repitencia, promoción, abandono o retiro de los alumnos; los compromisos de gestión o metas institucionales del establecimiento; los programas de apoyo y de cobros a los alumnos, cuando procediere.

Enseguida, expone que a partir de la información recopilada por el Ministerio de Educación se elaborará una Ficha Escolar, que resumirá la información relevante de cada establecimiento escolar sujeto a esta ley, la que será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, los cuales tendrán la obligación de entregar dichas Fichas a los padres y apoderados, y a los nuevos postulantes al respectivo establecimiento educacional.

Agrega que los Registros de Información comprenderán los antecedentes de los sostenedores; de los establecimientos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación; de los establecimientos que reciban subvenciones u otros aportes estatales; de los docentes, y de las Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo. Luego, refiere que el Ministerio de Educación deberá administrar y mantener actualizado dichos registros. Advierte que la no entrega de la información requerida, o su entrega incompleta o inexacta será sancionada como infracción grave por la Superintendencia de Educación.

El presente proyecto de ley, continúa, contempla una serie de disposiciones transitorias. La primera de ellas, prosigue, faculta a S.E. la Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, a dictar un decreto con fuerza de ley para regular las Direcciones Regionales de la Superintendencia.

La segunda, informa que establece que el Ministerio de Educación tendrá el plazo de dos años para fijar los estándares de desempeño educativo de los sostenedores y de los establecimientos educacionales. En un principio, arguye que éstos serán evaluados en base a la aplicación de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación. La tercera, indica que faculta a S.E. la Presidenta de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije la planta del personal de la Superintendencia y su régimen de remuneraciones. La cuarta, informa que mientras no se seleccione por el Sistema de Alta Dirección Pública al Superintendente, S.E. la Presidenta de la República podrá designar en forma transitoria y provisional al respectivo Superintendente.

La quinta, continúa, establece que la planta de la Superintendencia será provista mediante el traspaso del personal del Ministerio de Educación, de la Subsecretaría de Educación y de otros servicios dependientes, previo concurso público. La disposición sexta transitoria, prosigue, faculta a S.E. la Presidenta de la República para regular los cargos de planta que queden vacantes, mientras que en el artículo séptimo transitorio, se establece que los traspasos de personal no podrán significar una disminución de remuneraciones, ni una disminución de los derechos previsionales de los trabajadores.

Por su parte, agrega que la octava norma transitoria faculta a S.E. la Presidenta de la República para conformar el primer presupuesto de la Superintendencia y que la novena transitoria faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para que determine los bienes muebles e inmuebles fiscales que pasarán a formar parte del patrimonio de la Superintendencia.

Enseguida, señala que el artículo décimo transitorio faculta a S.E. la Presidenta de la República para que mediante un decreto con fuerza de ley regule el procedimiento de mediación por denuncias o reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten ante la Superintendencia y que la última disposición transitoria la faculta para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique las distintas normas legales del personal, con el objeto de adecuarlas al traspaso de funciones que este proyecto establece, autorizándola para reestructurar dichas plantas.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

Durante la discusión general del proyecto, la **señora Ministra de Educación** señaló que el país requiere de una nueva arquitectura para el sistema escolar, ya que se necesita de un nuevo cambio para asumir los avances logrados en los últimos años. Indicó que la educación es un tema de preocupación ciudadana que requiere de nuevos consensos.

Continuó diciendo que el sistema actual posee importantes trabas en materia de gobernabilidad, porque no exige resultados a los distintos agentes que intervienen en el proceso educativo. Asimismo, señaló que existe desigualdad en el acceso a la información entre las instituciones educativas y las familias. A su vez, indicó que se ha constatado un mala distribución y uso inadecuado de las capacidades técnico pedagógicas y un sistema de financiamiento no diferenciado según las características de los alumnos y no bien informado.

Comentó que dadas esta circunstancias se deben

adoptar un conjunto articulado de medidas para implementar un sistema educativo orientado hacia una educación de calidad. Bajo este contexto, precisó que se enmarca esta iniciativa de ley, la cual está estrechamente vinculada con el proyecto de ley que establece la ley general de educación y el que establece una subvención escolar preferencial para niños y niñas socio-económicamente vulnerables.

Señaló que el sistema de aseguramiento de la calidad debe contemplar los siguientes puntos: el establecimiento de requisitos de operación, que regulen quienes pueden ofrecer servicios educativos, sus requisitos de ingreso y permanencia en el sistema educativo; la fijación de estándares de desempeño de los aprendizajes de los alumnos, de los establecimientos educacionales, de los sostenedores y de los docentes; la instauración de un sistema de evaluación de desempeño, para determinar el logro de los estándares; la implementación de un sistema de información pública; las evaluaciones del impacto de las políticas y programas educativos; el aseguramiento de los recursos adecuados y equitativos para garantizar que los estándares de desempeño se puedan lograr; el control, intervención y apoyo en materia de recursos e instrumentos no financieros para asistir a los actores e instituciones en el logro de los estándares, en una gradiente de menor a mayor grado de apoyo según sus resultados; la creación de un sistema de rendición de cuentas, que permita la aplicación de sanciones relacionadas con el logro de los estándares.

Informó que las instituciones que participarán en el sistema de aseguramiento de la calidad son:

- El Ministerio de Educación, quien deberá diseñar e implementar las políticas públicas en la materia; elaborar los estándares y prestar apoyo a los establecimientos y a los sostenedores.

- La Superintendencia, la cual estará encargada de evaluar y fiscalizar el cumplimiento de los estándares y el mantenimiento de los requisitos de operación de los establecimientos educacionales.

- El Consejo Nacional de Educación, órgano que deberá aprobar los estándares de calidad y el plan de mediciones de aprendizaje.

Destacó que el Consejo Nacional de Educación tendrá las tareas de aprobar el marco curricular para cada uno de los niveles de enseñanza regular, los planes y programas, los estándares y el plan de evaluaciones nacionales e internacionales elaborados por el Ministerio de Educación.

Por otra parte, informó que al Ministerio de Educación se le entregan las siguientes atribuciones: elaborar los marcos y bases curriculares y los planes y programas de estudio para la aprobación

del Consejo Nacional de Educación; formular y presentar los estándares de aprendizaje de los alumnos, y los de desempeño de los establecimientos educacionales, de los sostenedores y de los docentes para que sean aprobados por el Consejo Nacional de Educación; diseñar e implementar políticas y programas, así como acciones de apoyo técnico pedagógico para los sostenedores y los establecimientos educacionales; proponer el plan de mediciones nacionales e internacionales de la calidad de los aprendizajes de los alumnos; desarrollar estadísticas, indicadores y estudios de evaluación del sistema educativo y del impacto de las políticas y programas implementados por el Ministerio de Educación; mantener un sistema de registros de información pública, y nombrar al administrador provisional de los establecimientos de educación de bajo desempeño reiterado, cuando la Superintendencia así lo haya dispuesto.

Luego, señaló que se implementará un sistema de información y de registros, administrados por el Ministerio de Educación, según las normas que establece esta ley. Informó que se crearán los registros de sostenedores, de establecimientos reconocidos oficialmente, de establecimientos subvencionados, de docentes y de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo. Agregó que estos registros estarán habilitados para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para la elaboración y ejecución de su Plan de Mejoramiento Educativo. Comunicó que, además, existirán bases de datos y una ficha escolar de los establecimientos, de libre acceso al público.

A continuación, precisó que la Superintendencia, además, tendrá las siguientes atribuciones específicas: diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación del desempeño educativo de los sostenedores y de los establecimientos; diseñar y aplicar un sistema de medición de la calidad de los aprendizajes de acuerdo a los estándares y al marco curricular elaborado por el Ministerio de Educación, aprobado por el Consejo Nacional de Educación; validar los procedimientos de la evaluación docente que realicen los establecimientos particulares subvencionados y auditar selectivamente los procedimientos de la evaluación docente del sector municipal; designar a un administrador provisional para que se encargue de la gestión de los establecimientos educacionales que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos; fiscalizar el cumplimiento de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, y en caso de incumplimiento grave de los estándares de calidad o de los requisitos para operar, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que revoque dicho reconocimiento; colocar a disposición del público la información de los establecimientos educacionales, de los sostenedores, de los docentes y de los estudiantes; interpretar administrativamente y fijar normas, e impartir instrucciones referidas a la prestación del servicio educativo en el ámbito de su competencia; formular cargos, sustanciar y resolver procesos que se sigan por incumplimiento a las normas vigentes que regulan esta materia;

ordenar auditorías sobre la gestión de los establecimientos educacionales; fiscalizar el uso de los recursos del Estado y exigir rendición de cuentas de los mismos; recibir consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que pudieran presentar los distintos miembros de la comunidad escolar, pudiendo en estos casos actuar como instancia mediadora; imponer las sanciones que establecen las leyes; adoptar las medidas necesarias en resguardo de los intereses de los usuarios del servicio educacional y del interés público, y asesorar al Ministerio de Educación en las materias de su competencia.

Por otra parte, señaló que la Superintendencia estará facultada para recibir denuncias y resolver reclamos que formulen los distintos integrantes y usuarios del sistema educacional, pudiendo también realizar mediaciones, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran entablarse. Advirtió que esta facultad se extiende a las denuncias y reclamos que se formulen en contra de los establecimientos particulares pagados.

En cuanto a la organización de la Superintendencia, explicó que el Superintendente será el jefe superior de este servicio, quien tendrá la calidad funcionario de Alta Dirección Pública, y que será nombrado por el Presidenta de la República. Dentro de sus atribuciones, mencionó, entre otras, la facultad de planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia; la celebración de actos y de convenios con terceros para el cumplimiento de su cometido; el nombramiento y remoción del personal del servicio; la interpretación administrativa de las normas; conocer y fallar los recursos que establezca la ley, e imponer las sanciones y multas que las disposiciones legales regulen para la actividad educacional.

Asimismo, comentó que el personal de la Superintendencia se regulará por normas de esta ley y por los reglamentos que se dicten conforme a ella. Agregó que supletoriamente se aplicarán las normas del Estatuto Administrativo.

Luego, precisó que los artículos transitorios se refieren a las siguientes materias: al establecimiento de la estructura y planta de la Superintendencia; al plazo que tiene el Ministerio de Educación para fijar los estándares, y como se operará en este período de transición; al mecanismo mediante el cual se proveerán los cargos de la Superintendencia, y la concursabilidad de los mismos, y la adecuación de la estructura y dotación del personal del Ministerio de Educación y de otros servicios relacionados con las funciones que tendrán que realizar en el nuevo sistema educacional.

A continuación, el **señor Contralor General de la República** señaló que la Contraloría General de la República cumple con emitir su parecer acerca del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación, el cual fuera remitido por la Presidenta de la República al Senado por Mensaje N° 216-355, de 23 de mayo pasado, y que se encuentra

actualmente en estudio en el Senado. Indicó que el presente informe tiene dos objetivos primordiales. Primero, el de comentar las disposiciones del proyecto que proponen la intervención fiscalizadora de la aludida Superintendencia de Educación en ámbitos orgánicos y funcionales que el ordenamiento jurídico vigente somete al control de esta Entidad Fiscalizadora Superior. Luego, el de expresar su opinión acerca de la cuestión -no menos importante- que se suscita en torno al tratamiento normativo que prevé el proyecto con respecto al régimen de fiscalización a que estaría afectada dicha Superintendencia, atendida su condición de servicio de la Administración del Estado sujeto, por imperativo del artículo 98 de la Constitución Política de la República, al control jurídico y financiero de la Contraloría General.

Adicionalmente, al final de este informe, indicó que se ha estimado pertinente un apartado que incluye, a título ejemplar, algunas de las imprecisiones que se observan en el texto analizado.

Para mayor claridad la Contraloría General cree indispensable hacer previamente, desde su punto de vista, una mención general de algunos aspectos generales del proyecto.

1. En primer lugar, se refirió a algunos aspectos significativos del proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación. En este sentido, expresó que el mensaje del Gobierno propone crear una Superintendencia de Educación, que es concebida por el artículo 1° del proyecto como "servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio" e "institución fiscalizadora en los términos del DL N° 3551, de 1980".

El artículo 2° prevé como objeto principal de la Superintendencia el de "evaluar y fiscalizar que los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, en los niveles parvulario, básico y medio, cumplan con los estándares establecidos por el sistema educativo". Si bien el objeto así definido pareciera referirse a una competencia orientada a supervigilar la efectiva sujeción de los establecimientos educacionales a determinados estándares técnicos de calidad en el orden pedagógico, otras normas del proyecto evidencian la idea de dotarlo de atribuciones fiscalizadoras importantes en materias relacionadas con la actividad financiera de los sostenedores públicos y privados del sistema educacional.

Para estos últimos efectos, el proyecto reconoce a la Superintendencia atribuciones fiscalizadoras generales -artículo 3°, número 4- y específicas en el orden de las auditorías de la gestión financiera y del examen de las rendiciones cuentas que los sostenedores públicos y privados del sistema educacional le deben rendir -artículo 3°, números 5 y 6, entre otros. También la dota, entre otras, de atribuciones interpretativas -artículos

3°, números 15, y 44, letra g-investigativas -artículo 3°, número 11, entre otros- y sancionadoras -artículo 3°, número 14, entre otros- de importancia. En el orden de las auditorías e investigaciones que acometa, se le confieren amplísimas potestades para acceder libremente a los establecimientos educacionales, a las dependencias administrativas del sostenedor y a la documentación de propiedad del sostenedor o de los "terceros que administren y presten servicios a los establecimientos educacionales" - artículo 3°, números 7 y 8. Puede la Superintendencia aplicar sanciones que en su grado más severo contemplan la de "revocación del reconocimiento del establecimiento educacional" (artículo 23, letra d).

Con motivo de este comentario, es imprescindible destacar que, no obstante la importancia de la Superintendencia que se prevé, el proyecto propone, que esté sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos" (artículo 54). Para reclamar de los actos de este servicio, el proyecto contempla la sola instancia jurisdiccional (artículo 56).

2. Luego, se refirió a cuestiones relacionadas con la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República con respecto a los sostenedores de establecimientos educacionales y señaló que el proyecto de ley confiere a la Superintendencia atribuciones tanto en las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los estándares de calidad de la educación y la normativa técnica pedagógica que los sostenedores de establecimientos de enseñanza financiados en todo o en parte con recursos públicos, deben cumplir, como también en lo que concierne a la administración de dichos recursos, con cuyo motivo estaría facultada para disponer auditorías de su gestión financiera y exigirles que rindan cuenta de los fondos respectivos.

Así, por ejemplo, el artículo 3°, otorga atribuciones a la Superintendencia, en su número 5, para "ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores educacionales que reciben recursos públicos", en su número 6, para "fiscalizar el uso de los recursos públicos traspasados a los sostenedores educacionales y exigir rendición de cuentas de los mismos". El párrafo 3° del Título I del proyecto -De la Rendición de Cuentas- regula con mayor minuciosidad sus pertinentes atribuciones.

Las atribuciones que el proyecto de ley reconoce a la Superintendencia en materia de control financiero, colisionan ciertamente con las de la Contraloría General, órgano autónomo al cual el artículo 98 de la Carta Fundamental encomienda, además del control de legalidad de los actos de la Administración, la fiscalización de la inversión de los fondos del Fisco y de las Municipalidades, entre otros entes, y le otorga para tal efecto atribuciones para los efectos de controlar financieramente, con énfasis variable, el uso de los recursos públicos correspondientes, a lo menos para verificar que con motivo del gasto respectivo se ha cumplido la finalidad prevista por la ley.

Diversas disposiciones del ordenamiento complementan, en lo que interesa, la norma constitucional. Así, las de la propia ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General, que en sus artículos 7°, 16, inciso segundo, 21 A y 25, hacen procedente que el Ente Contralor intervenga para verificar la regularidad de las operaciones financieras en distintos ámbitos del sector público y del privado. También la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, aprobada por decreto ley N° 1.263, de 1975, reconoce a la Contraloría General amplias atribuciones fiscalizadoras en el ámbito de los órganos y servicios públicos. En fin, el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades -N° 18.695- le otorga especiales atribuciones para controlar las operaciones financieras de "las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales de cualquier naturaleza".

Dicho vasto marco normativo permite a la Contraloría General de la República ejercer atribuciones en todo el ámbito de sostenedores públicos y privados del sistema educacional que reciben aportes estatales, a los cuales este proyecto pretende someter en esta materia a la fiscalización de la nueva Superintendencia.

Esta realidad adquiere connotación todavía más severa, si se considera que diversas disposiciones del proyecto confieren, además, a la Superintendencia de Educación, atribuciones para emitir pronunciamientos jurídicos e instrucciones obligatorias. De acuerdo con el artículo 3°, número 15, le correspondería "fiscalizar e interpretar administrativamente las disposiciones legales, reglamentarias y las demás normas que rigen la prestación del servicio educativo, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general en el sector sujeto a su fiscalización". Por su parte, el artículo 45, en su letra g, confiere facultades al Superintendente para "interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento". Dada la competencia fiscalizadora de carácter financiero que el proyecto propone para la Superintendencia, es razonable entender que tal atribución para emitir pronunciamientos interpretativos e instrucciones podría extenderse a dicho orden de materias, lo cual sería inconciliable ciertamente con las que la Contraloría General tiene para emitir dictámenes e instrucciones sobre el particular.

Para precisar la situación en que se encuentran los sostenedores de establecimientos educacionales con respecto a la fiscalización de la Contraloría General, corresponde considerar la distinta naturaleza de sus sostenedores. Por una parte, están los servicios de educación prestados directamente por las Municipalidades a través de sus Departamentos de Educación. Además, están los establecimientos educacionales administrados por corporaciones municipales. En fin, existen establecimientos privados administrados por sostenedores del sector privado que reciben subvenciones o

aportes estatales.

En lo que atañe a los establecimientos de educación que fueran traspasados a las municipalidades al amparo de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, es preciso tener presente que ellos se encuentran integrados en las respectivas municipalidades como dependencias suyas. Por tal motivo, la Contraloría General ejerce en este ámbito una fiscalización jurídica y financiera amplia, solamente circunscrita por la exclusión del régimen de control preventivo que afecta a los municipios. Ello significa que en dicha esfera no sólo tiene atribuciones en lo pertinente al control financiero mediante la auditoría, el examen y el juzgamiento de las cuentas, sino que también para utilizar los demás instrumentos de control de legalidad de que dispone. Entre dichos instrumentos se encuentran, por cierto, los dictámenes e instrucciones jurídicas que este Organismo Contralor emite con carácter obligatorio en el ejercicio de sus funciones.

Con respecto a los establecimientos de educación administrados por corporaciones municipales, debe recordarse que estas corporaciones son fiscalizadas por la Contraloría General conforme al mandato contenido en el artículo 136 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades -Ley N° 18.695-. Prescribe esta norma que "sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 25 de la ley N° 10.336, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera que sea su naturaleza, -con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, del año 1980, del Ministerio del Interior, o de cualquiera otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto".

Se puede apreciar que la disposición aludida reconoce también en el ámbito de la administración de los recursos de estas entidades, amplias atribuciones de control financiero a la Contraloría General. Estas aparecen potenciadas por las que posee como consecuencia de la remisión que hace dicho precepto al artículo 6° de la ley N° 10.336, Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora Superior, que se refiere a la potestad de la Contraloría para emitir dictámenes jurídicos en las materias de su competencia, y específicamente para "informar sobre cualquier asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos, siempre que se susciten dudas para la aplicación de las leyes respectivas".

A juicio del Organismo Contralor, el proyecto debería precisar con mucha claridad la improcedencia de que la Superintendencia de Educación pueda intervenir, por la vía del control financiero y del examen de cuentas, en el ámbito de los servicios educacionales administrados tanto por los Departamentos de Educación Municipal como por corporaciones municipales, sujetos a la intensa fiscalización de la Contraloría General de acuerdo a las disposiciones inequívocas que, de conformidad con la

Constitución Política, prevé el ordenamiento sobre el particular. Como consecuencia de ello, no sólo debería estarle vedado a la Superintendencia realizar auditorías o examinar cuentas, sino que también emitir pronunciamientos o instrucciones jurídicas en estas materias.

La competencia de la Superintendencia de Educación, particularmente en estos sector, debería circunscribirse a los aspectos relacionados con los aspectos técnicos de orden educacional.

Similar criterio podría plausiblemente sostenerse con respecto a los establecimientos particulares que reciben subvenciones estatales, ya que ellos están sujetos también a la fiscalización de la Contraloría General, y de manera específica, al régimen de fiscalización que señala el artículo 25 de la ley N° 10.336 para los efectos de verificar la correcta inversión de los fondos públicos respectivos en lo que atañe al cumplimiento de la finalidad prevista por la ley autorizatoria.

Continuó diciendo que debía recordarse que la asignación de los recursos pertinentes es verificada por la Contraloría General por la vía de la fiscalización del órgano que los asigna, esto es, el Ministerio de Educación.

A juicio de del Organismo Contralor, para que la fiscalización de orden financiero de la Superintendencia de Educación pudiera entenderse compatible con la que, en armonía con el artículo 98 de la Constitución Política, reconoce a la Contraloría General el artículo 25 de la Ley N° 10.336, sería imprescindible precisar normativamente de manera explícita que tal actividad deberá realizarse con sujeción a la superintendencia técnica de la Entidad Fiscalizadora Superior y sin perjuicio de sus atribuciones de control.

3. En cuanto a cuestiones concernientes al régimen de fiscalización a que está sujeta la Superintendencia de la Educación en cuanto órgano de la Administración del Estado, señaló que el Organismo Contralor estima imprescindible destacar con especial énfasis lo relacionado con el régimen de control a que estaría sujeta la Superintendencia de Educación en caso de prosperar el proyecto de ley que se analiza. De acuerdo con su artículo 54, se prevé que la Superintendencia esté sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República "exclusivamente en lo que concierne al examen de cuentas de entradas y gastos".

Recordó que en este sentido, de acuerdo con el artículo 98, inciso primero, de la Constitución Política de la República, la Contraloría General "ejercerá el control de legalidad de los actos de la Administración", complejo orgánico este último del que pasaría a formar parte la Superintendencia de Educación en su calidad de servicio público descentralizado, en caso de prosperar este proyecto de ley. De ello resulta

que la proposición legal aludida, en cuanto pretende excluir a los actos de dicho servicio administrativo del control de legalidad -y de los instrumentos del mismo en el orden del examen preventivo, de la facultad y de las acciones de auditoría de regularidad de las operaciones- se aparta drásticamente de la fórmula constitucional definitoria del sistema de poderes, competencias, limitaciones y controles recíprocos interorgánicos que es particular de la institucionalidad chilena, y vulnera concretamente la clara disposición que en materia de control de la actividad administrativa consagra el mencionado precepto de la Carta Fundamental.

El propósito de excluir a los actos de la Superintendencia que se pretende crear, de la tutela fiscalizadora de la Contraloría General, se vuelve a poner de manifiesto en el artículo 56 del proyecto, que parece privar a las personas de la posibilidad de reclamar ante este Órgano Contralor de las contravenciones administrativas que consideren lesivas de sus derechos o vulneratorias de los intereses colectivos.

La intención del proyecto de establecer, sin aparente justificación, un estatuto de fiscalización especial para la Superintendencia, se manifiesta, por lo demás, desde el punto de vista del control financiero, ya que el mismo artículo 54 sólo admite la intervención de Entidad Fiscalizadora Superior para los efectos del "examen de las cuentas de entradas y gastos", locución cuyo empleo parece querer excluir la posibilidad del juzgamiento de esas cuentas, de acuerdo con lo prescrito también por el artículo 98 de la Constitución Política.

Lo anterior es contradicho por el propio proyecto de ley, cuyo artículo 55 somete a la Superintendencia a las normas de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, aprobada por el decreto ley N° 1.263, de 1975. Es sabido, en efecto, que este cuerpo legal, al referirse en su Título V al Sistema de Control Financiero, contempla como elemento del mismo la participación de la Contraloría General, que tiene por objeto "fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos" (artículo 52, inciso primero), como también examinar y juzgar "las cuentas de los organismos del sector público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica" (artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975).

La aludida Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado dota a la Contraloría General de importantes potestades para llevar a cabo sus funciones de control, que incluyen la de formular observaciones y reparos a las cuentas (artículo 59 del decreto ley N° 1.263, de 1975), como asimismo las de suspender al empleado o funcionario responsable de la no entrega oportuna de las cuentas (artículo 60, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975) y de retener las remuneraciones,

desahucios y pensiones de quienes no hayan rendido su cuenta o cumplido reparos del Organismo de Control (artículo 60, inciso segundo, del decreto ley N° 1.263, de 1975).

Se advierte, así, que el régimen de fiscalización que el proyecto prevé para el servicio que pretende crear, no sólo se aparta del que contempla la pertinente normativa constitucional, sino que es contradictorio con el sistema de administración y control financiero a que el propio artículo 55 del proyecto sujeta a la Superintendencia.

La excepcionalidad del régimen de control a que aparece sometida esta Superintendencia, parece un elemento altamente crítico en un servicio como éste, dotado de atribuciones y potestades tan importantes y exorbitantes como las que de paso se mencionaron anteriormente en esta exposición, susceptibles de ser ejercidas tanto en el ámbito de actividades, establecimientos y recursos públicos y privados, muchas veces sin aparentes limitaciones significativas.

Se sugiere en esta parte someter a la Superintendencia de Educación a la plena fiscalización de la Contraloría General de la República. No parecen haber razones que lo desaconsejen.

4. Entre los aspectos de especial relevancia cabe hacer presente que el proyecto en análisis incurre en diversas imprecisiones e incongruencias. Entre ellas vale la pena mencionar las que enseguida se señalan:

El artículo 15 confiere a la Superintendencia la potestad para instruir procesos de subvenciones, en circunstancias de que dicha atribución la posee el Ministerio de Educación, según lo prescrito en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de esa Secretaría de Estado.

La imprecisión de que adolece el proyecto en estudio, también se refleja en el artículo 22, ya que en éste se dispone que la Superintendencia realizará los procesos destinados a sancionar las infracciones a la normativa que regula las subvenciones educacionales y que, sin embargo, corresponderá al Ministerio de Educación aplicar la medida que proceda, lo cual ocasiona una mayor incertidumbre en cuanto a la exactitud de las competencias de uno y otro organismo.

Ahora bien, si la intención es que sólo la Superintendencia que se crea posea competencia en materias tales como la anotada, sería necesario que, con el objeto de evitar futuras dificultades en la aplicación e interpretación de la normativa de que se trata, se deroguen expresamente las disposiciones, que respecto de ellas, le confieren potestades al Ministerio de Educación.

Por otra parte, es dable consignar que en el

artículo 32, no se precisa cuáles son las medidas que se pueden adoptar para asegurar la continuidad de la educación que se imparte en los establecimientos cuyo reconocimiento oficial se revoca, ni la duración de las mismas, como tampoco se precisa lo que ocurrirá con la subvención educacional que corresponda.

Enseguida, es preciso anotar que en el N° 12 del artículo 3°, se señala que corresponderá a la Superintendencia "disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales", lo que se encuentra en contradicción con lo prescrito en la letra g) del artículo 2° bis, que el artículo 60 agrega a la ley N° 18.956, ya que según esta nueva disposición, corresponderá al Ministerio de Educación "designar a un administrador provisional" en los referidos establecimientos.

Asimismo, cabe mencionar que en el proyecto en estudio no se precisan las facultades de que gozarán los referidos administradores provisionales, ni el plazo de su cometido en casos calificados, como tampoco se determinan las responsabilidades que a aquéllos les asistirían como consecuencia de su gestión.

En el artículo 44 se confiere al Superintendente de Educación la calidad de "funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República", en circunstancias que en el artículo 1°, inciso segundo, se dispone que la Superintendencia "estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública", lo que implica que dicha autoridad sólo poseerá la calidad de empleado de la exclusiva confianza en lo que respecta a su remoción, tal como lo precisara la Contraloría General a través de su dictamen N° 3.586, de 2006.

En este sentido es preciso recordar que, según lo establecido en el artículo 49, inciso final, de la ley N° 18.575, son funcionarios de la exclusiva confianza aquellos que se encuentran sujetos a la libre "designación y remoción" de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

En este mismo orden de ideas, es oportuno manifestar que en la letra a) del artículo 52, se faculta al Superintendente para declarar la vacancia de un cargo "por necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio", lo que no sólo vulnera la carrera funcionaría amparada en el artículo 38 de la Constitución Política, sino que, además, también transgrede lo prescrito en el artículo 46 de la ley N° 18.575, según el cual el personal de la Administración goza de estabilidad en el empleo y sólo podrá cesar por las causales que expresamente indica.

Así, pues, cumple la Contraloría General con informar al Senado acerca del juicio que, en lo pertinente, le merece el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación.

A continuación hizo uso de la palabra la **señora**

Patricia Matte, Presidenta de la Sociedad de Instrucción Primaria, quien señaló que el sistema actual de fiscalización en el área de la educación tiene una excesiva burocracia e involucra altos costos, que deben ser soportados por los sostenedores de los establecimientos educacionales. Asimismo, precisó que éste se centra en los procesos educativos y no en la evaluación de los objetivos.

Destacó que existe un consenso nacional de promover y garantizar la calidad de la educación y el buen uso de los recursos, a través del cumplimiento de estándares previamente fijados por la autoridad.

En cuanto al proyecto de ley en estudio, señaló que la Superintendencia que se pretende crear tendrá las siguientes atribuciones: evaluar la calidad de la educación; fiscalizar la mantención de las condiciones que permiten el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales; auditar la rendición de cuentas, en materia de gestión educativa y financiera de los sostenedores; aplicar sanciones; atender denuncias y reclamos, y entregar información a los usuarios del servicio educativo. Enseguida, opinó que la fortaleza de esta Superintendencia es que se constituirá en un órgano abastecedor de información para los usuarios, al encomendársele la administración de una serie de bases de datos y de registros de los prestadores del servicio educativo.

Por otra parte, consideró que las debilidades de este proyecto de ley son: que entrega a una misma institución la fiscalización y el control de la calidad de la educación; que concede excesivas atribuciones a la Superintendencia, que coartan la discrecionalidad de los sostenedores al momento de gestionar el proceso educativo, y que genera incertidumbre por la constante amenaza que involucra la diversidad del sistema educacional.

Al respecto reparó que el Superintendente puede acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para cumplir sus fines de fiscalización. Asimismo, precisó que podrá examinar por los medios que estime convenientes, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que requiera para ejercer una mejor fiscalización.

Asimismo, comentó que se entregan amplias atribuciones al Superintendente, a modo de ejemplo señaló que se le faculta para: citar a declarar a los sostenedores, administradores y dependientes de las instituciones; formular cargos y resolver procesos respecto de cualquier incumplimiento o falta que detecte a la normativa educacional; aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales, reglamentarias y las demás normas que rigen la prestación del servicio educativo; adoptar las

medidas que estime necesarias en resguardo de los usuarios del servicio educacional y del interés público, en aquellas materias de su competencia; validar los mecanismos de evaluación docente de aula, docente directiva y del personal técnico pedagógico en los establecimientos subvencionados; disponer el nombramiento de un administrador provisional en aquellos establecimientos subvencionados con resultados educativos deficientes; evaluar el desempeño educativo de los sostenedores y de los establecimientos educacionales, y exigir rendiciones de cuenta, a fin de evaluar la gestión financiera de los sostenedores.

Indicó que no es apropiado que, también, se le faculte para revisar procesos y resultados, extendiendo su competencia incluso a los establecimientos particulares pagados cuando se han formulado reclamos o denuncias en contra de ellos.

Por otra parte, indicó que la Superintendencia tendrá atribuciones para interpretar las normas relativas al servicio educativo y para aplicar las sanciones que contemple la ley para los sostenedores que infrinjan las disposiciones que regulan esta materia. Luego, afirmó que no es conveniente que este organismo sea, a la vez, juez y parte.

Asimismo, señaló que existe una duplicación de funciones entre esta nueva Superintendencia y el Ministerio de Educación, por tal motivo sugirió definir claramente el ámbito de competencia de ambos órganos, realizando la respectiva concordancia normativa.

En cuanto a la sanción de revocar el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales, precisó que se debe regular claramente las situaciones en que procede aplicar esta sanción y no dejarla al arbitrio del Director Regional, como lo dispone el artículo 23 letra d) del texto del proyecto de ley en estudio.

A su vez, reparó que esta iniciativa de ley afecta gravemente a la libertad de gestión educacional, ya que propone una abundante normativa que merma la libertad de gestión de los sostenedores. Agregó que no sólo evalúa resultados, sino también los procesos educativos.

Asimismo, advirtió que este proyecto de ley es justamente lo contrario de lo que han solicitado los alcaldes, en su calidad de sostenedores de la educación municipalizada, y estimó que constituye un especial menoscabo para la educación municipal.

Luego, señaló que se trata de un proyecto de carácter centralizador, ya que incluso somete a su fiscalización a la educación particular privada, en caso de reclamos y denuncias de los usuarios.

Comentó que de la lectura del texto del proyecto de ley pareciera entenderse que se legisla partiendo de la mala fe de los sostenedores de los establecimientos educacionales y que confunde los términos de fiscalización, control y evaluación de la calidad de la educación.

A continuación, refirió que el proyecto alternativo presentado por la Alianza al proyecto de ley que establece Ley General de Educación, plantea crear un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad (SNAC), conformado por instituciones especializadas, que se orienten a buscar la calidad de la educación. Bajo este contexto, precisó que la Superintendencia debe restringirse a fiscalizar y el Ministerio de Educación a evaluar los resultados de los procesos educativos.

Agregó que se necesita contar con un sistema de aseguramiento de la calidad independiente, que provea más y mejor información, inspeccione los establecimientos y asesore a los que presenten problemas. Asimismo, señaló que se debe instaurar un sistema que se oriente a reforzar las capacidades de autoevaluación, que aplique sanciones graduales para el evento de resultados insatisfactorios reiterados, que mejore la información entregada a los padres y que establezca evaluaciones estandarizadas para todos los establecimientos educacionales.

En relación a la Superintendencia de Educación, sugirió dotarla sólo de un rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa vigente en materia de educación, eliminándose sus facultades discrecionales y la excesiva burocracia de este órgano. Propuso, asimismo, que la Superintendencia se encargue de: aplicar instrumentos objetivos y simples; conocer los reclamos presentados en primera instancia; recabar información para clasificar escuelas en base a los resultados obtenidos en las mediciones nacionales; elaborar bases de datos, y confeccionar una nómina pública de los sostenedores.

En cuanto al régimen sancionatorio, planteó consagrar y aplicar sanciones y multas claramente establecidas en la ley.

El Decano de la Facultad de Educación de la Universidad Alberto Hurtado, señor Juan Eduardo García-Huidodro, señaló que legislar sobre esta materia es una necesidad y que es evidente que después de más de 20 años de funcionamiento del sistema educacional actual queda de manifiesto que su regulación es insuficiente y que ésta debe ser enriquecida con acciones específicas que aseguren la calidad y la equidad.

Comentó que la idea de crear una Superintendencia surgió después de las protestas estudiantiles de mayo de 2006 y que dicha iniciativa fue incluida en la agenda de S.E. la señora Presidenta de la República en el mes de junio de 2006. Informó que esta

propuesta fue tratada en el Consejo Asesor Presidencial, siendo uno de los temas que concitó mayor consenso entre sus participantes y agregó que la idea de Superintendencia también fue retomada en el proyecto alternativo de la Alianza.

Enseguida, insistió en que el marco regulatorio del sistema educacional es insuficiente para asegurar calidad y equidad. Señaló que en la actual regulación el Estado se limita a establecer algunos requisitos básicos de operación, financiar a las escuelas mediante la subvención por alumnos y proporcionar alguna información a las familias para facilitar su elección de la escuela para sus hijos.

Bajo estas condiciones, prosiguió, se produce una competencia entre la escuela y los padres. En la práctica, continuó, con este sistema no se está garantizando la supervivencia de las buenas escuelas y la salida de las escuelas con bajo desempeño. Declaró que en el año 2004 un Informe de la Educación Chilena de la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) señaló que el sistema educacional chileno no garantizaba la calidad de la educación. Asimismo, trajo a colación el Estudio sobre el Diseño Institucional de un Sistema Efectivo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación en Chile del Banco Mundial, que compara el sistema chileno con nueve sistemas educativos exitosos de distintas culturas e ideologías, en los cuales existe una regulación estatal más fuerte en la legislación chilena.

Añadió que en el Mensaje de esta iniciativa de ley se señala que la experiencia de las políticas educativas de las últimas décadas muestra que el mercado y la competencia por sí solas no bastan para asegurar la calidad de la educación y precisó que la Superintendencia viene a suplir este déficit, implementando acciones específicas que aseguran la calidad de la educación, que protegen el derecho de los ciudadanos a recibir una educación de calidad y que, además, imponen una adecuada fiscalización de los recursos públicos traspasados a los sostenedores.

Con respecto a este proyecto de ley, señaló que falta una visión global del marco de la políticas en que se inscribe y comentó que forma parte del Programa de Reforma Educacional, anunciado en el Mensaje del proyecto de ley que establece la Ley General de Educación.

Reparó, enseguida, respecto de la estrategia legislativa que ha utilizado el Gobierno para abordar los múltiples temas de esta nueva reforma educacional, porque ha presentado diversos proyectos

de ley, sin una secuencia lógica, lo que ha dificultado la percepción de una visión global sobre la nueva institucionalidad educativa.

En el caso de la Superintendencia, observó que hay aspectos poco claros con respecto a la forma en que ésta entidad se relacionará con las escuelas, ya que todavía no existe certeza si habrá modificaciones a la gestión de las escuelas municipales. Advirtió que en el Mensaje del presente proyecto de ley se menciona que se están preparando iniciativas legales para fortalecer la gestión educacional descentralizada, para elevar el desempeño de la educación pública, sin precisarse el sentido, ni la forma en que se afectará el accionar de la futura Superintendencia.

Hizo presente que el caso de la administración municipal es particularmente relevante, ya que existen abundantes antecedentes para sostener que este sistema está en crisis. Bajo este contexto, sugirió la implementación de agencias administrativas fuertes y técnicas, que tengan un rol sustantivo en lo que es el seguimiento y apoyo pedagógico de las instituciones escolares a su cargo. Planteó que la Superintendencia evalúe y fiscalice a estos organismos intermedios, disminuyendo así su rol de fiscalización directa sobre las escuelas y liceos.

En relación a las escuelas particulares subvencionadas, precisó que existen, al menos, tres puntos que debieran aclararse para poder determinar su rol. Informó que en el proyecto de ley que establece la Ley General de Educación se estipula que todos los sostenedores de educación particular subvencionada deberán ser entidades sin fines de lucro, cuya única finalidad sea la educación escolar. Reparó que esta iniciativa de ley no parece referirse particularmente a esta realidad, que supone un tipo especial de fiscalización económica, ni tampoco al período de transición entre la situación actual y la futura.

Enseguida, advirtió que el proyecto de ley que establece la Ley General de Educación no incorpora regulaciones para el financiamiento compartido, ni tampoco establece controles para el ingreso de nuevos establecimientos educacionales al mercado. Opinó que sin estos controles el sistema no tendrá la necesaria efectividad para disminuir la segregación social y para mejorar la calidad de la educación. Preciso que esta falta de regulación en las materias indicadas afectará las tareas de la nueva Superintendencia, especialmente en lo que se refiere a la creación de nuevos establecimientos.

Indicó que en Chile tenemos una alta cobertura

educacional, lo que puede implicar que en varios sectores no se necesiten nuevos establecimientos educacionales. Estimó que esta situación obliga a diseñar algún mecanismo que regule la creación de nuevos establecimientos educacionales, sugiriendo que la nueva Superintendencia debiera tener la facultad de aceptar o rechazar a los nuevos establecimientos que se van a crear, y cuando exista la necesidad de crear nuevos establecimientos, en un sector determinado, planteó que se llame a concurso público y se seleccione al mejor proyecto. Asimismo, precisó que la creación de nuevos establecimientos no debe tener mayores restricciones, salvo que cuente con una matrícula razonable de unos 30 alumnos por curso al tercer año de funcionamiento.

Por otra parte, señaló que el presente proyecto de ley explicita en detalle las atribuciones de la Superintendencia de evaluar y de fiscalizar a los establecimientos educacionales, y no profundiza en el tratamiento de las otras funciones vinculadas al Sistema de Aseguramiento de la Calidad y Equidad. Bajo este contexto, arguyó que percibe un fuerte desequilibrio entre el control y el apoyo técnico pedagógico, sin perjuicio, de que en el Mensaje de esta iniciativa legal se sostiene que para el logro de una educación de calidad se requiere la existencia de un verdadero Sistema Integral de Aseguramiento de la Calidad y reparó que en el texto de este proyecto de ley no se advierte esta integración.

Precisó que un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación debe centrarse en tres tipos de acciones interrelacionadas: la determinación de los estándares de calidad y equidad que se exigirán, debiendo ser revisados periódicamente, para que aseguren el cumplimiento de las metas propuestas; la implementación de un sistema de control, que involucre la fiscalización y la evaluación del cumplimiento de las metas propuestas, y la entrega de un apoyo diferenciado a los establecimientos educacionales.

Observó que este proyecto de ley presenta un desequilibrio, ya que pone únicamente énfasis en el control y en la evaluación de los resultados y en el uso de los recursos, en desmedro del apoyo y asesoría para las escuelas que deben mejorar sus resultados. Opinó que el balance entre el apoyo prestado a los establecimientos y la exigencia de cumplir ciertos estándares es fundamental para mejorar la calidad y la equidad. Refirió que probablemente la falta de calidad y de equidad se deban a una desproporción entre las características del establecimiento y los problemas que enfrenta. Por tanto, arguyó que la fiscalización y el control deben ir acompañados de un despliegue de mecanismos de asesoría y de acompañamiento técnico-pedagógico, principalmente en los establecimientos de mayores riesgos educativos. Informó que este proyecto de ley señala

sucintamente que esta tarea le corresponderá al Ministerio de Educación, sin desarrollar el modo en que se implementará frente a distintos tipos de establecimientos y cómo se complementarán y articularán estas dos funciones. De este modo, sugirió darle mayor énfasis a la supervisión técnico-pedagógica del Ministerio de Educación, a fin de complementar la tarea de la Superintendencia.

Asimismo, comentó que debe precisarse con mayor claridad la exigencia de revisar y enriquecer constantemente los estándares nacionales, que deben aprobar el Consejo Nacional de Educación a propuesta del Ministerio de Educación. Insistió sobre la importancia de este punto, ya que equivale a definir el tipo de educación que queremos para el país y los conocimientos, destrezas y valores que estamos privilegiando.

A su vez, señaló que este proyecto de ley carece de estrategias diferenciadas para tratar a los distintos tipos de establecimientos. En Chile, prosiguió, existen más de 11.500 establecimientos educacionales, de los cuales 4.600 corresponden a pequeñas escuelas y liceos rurales, de distinta complejidad y características y, por supuesto, de diferente calidad. Afirmó que a pesar de esta evidente diversidad, esta iniciativa de ley no prevé mecanismos, ni obligaciones diferenciadas. Sugirió hacer algunas distinciones respecto a la evaluación de los distintos establecimientos o, al menos, establecer algunos criterios de diferenciación, citando a modo de ejemplo el proyecto de ley que establece una subvención preferencial para niños y niñas socioeconómicamente vulnerables, en el cual se distinguen según su desempeño tres tipos de establecimientos, con distintos niveles de autonomía.

Enseguida, señaló que dentro de las funciones de la Superintendencia debería incluirse la coordinación de las tareas y programas de apoyo que lleve adelante el Ministerio de Educación, ya que éste es un insumo indispensable al momento de ejercer las funciones de evaluación y de fiscalización. Asimismo, planteó que como a la Superintendencia se le encomienda la evaluación del desempeño de los sostenedores, de los establecimientos y la medición del aprendizaje de los alumnos debiera tener un rol más activo en el proceso de la evaluación docente, y no restringir su participación a las difíciles tareas de validar los mecanismos de evaluación docente que utilizan los establecimientos particulares subvencionados, la realización de auditorías selectivas de lo obrado en el sector municipal y la acreditación de los instrumentos de evaluación que voluntariamente presenten los sostenedores, en el caso de la educación pagada. Asimismo, consideró que la evaluación docente que se aplica en Chile, que mide la idoneidad profesional para actuar competentemente en la administración de una enseñanza coherente con un

currículum determinado nacionalmente debe aplicarse a todos los docentes y no sólo a los profesionales que ejercen en el área municipal y deben establecerse metas y plazos de mejoramiento para los que no han sido bien evaluados.

Con respecto a los establecimientos particulares pagados, estimó que también deben ser fiscalizados y evaluados, ya que son establecimientos que imparten educación con reconocimiento oficial y, por ende, tienen la obligación de cumplir con el marco curricular común a todos y están lógicamente afectos a las normas generales de no discriminación de los alumnos y de participación de los padres y apoderados.

Opinó que en materia de evaluaciones se debería fijar la periodicidad de los distintos tipos de evaluaciones y de los procedimientos que se aplicarán. Por otra parte, valoró que esta norma considere a los proyectos educativos de los establecimientos, su autonomía de gestión y los resultados de sus procesos de autoevaluación y sugirió que se acompañe en cada proceso de autoevaluación un plan de desarrollo que enriquezca su proyecto educativo cada año.

En materia de fiscalización señaló que el legislador debe ser más explícito en relación a los temas que tienen que ver con los derechos de los estudiantes a no ser discriminados y con la garantía de acceso al aprendizaje, armonizando estos temas con la legislación vigente y con los proyectos de ley que se están tramitando en el Congreso.

Finalmente, reparó que existe una duplicidad de atribuciones entre el Ministerio de Educación y la Superintendencia en materia de entrega y fiscalización de las subvenciones y planteó dejar todo lo vinculado a subvenciones en manos del Ministerio de Educación.

El Profesor Investigador del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, señor Pablo González, señaló que las fuerzas del mercado están presionando para mejorar la calidad de la educación, ya que el diseño institucional del sistema escolar chileno no está dando los resultados esperados. Refirió que una competencia informada y una elección racional de los padres incentivaría que los establecimientos de buena calidad aumenten su matrícula y los otros desaparezcan.

Comentó que la educación debe visualizarse como un derecho, en donde todos tengan acceso a él y se garantice una educación de calidad. Observó que debe transitarse desde un Estado

subsidiario a un Estado garante, ya que el mercado no garantiza el cumplimiento de las metas propuestas, por lo cual deben generarse mecanismos adicionales, que transformen a los beneficiarios pasivos de la educación en ciudadanos activos.

Señaló que para que una relación de mercado produzca resultados eficientes se requiere de un acuerdo mutuamente conveniente. En caso contrario, estimó que se necesitaría de la presencia de los siguientes criterios: mensurabilidad, verificabilidad por terceros y exigibilidad.

Enseguida, mencionó que existe un problema adicional respecto de la información que se tiene acerca de lo que se concibe como calidad en materia de educación y agregó que una medición externa podría tender a uniformar y limitar los servicios educativos. Por otra parte, afirmó que existe una asimetría de poder entre las partes involucradas. Señaló que las familias aspiran, en principio, a tener una relación de largo plazo con los establecimientos educacionales. No obstante, éstos pueden poner fin unilateralmente al contrato de prestación del servicio educativo.

Asimismo, precisó que la pérdida de matrícula en el caso de una mala provisión del servicio educativo es un proceso paulatino, que involucra un costo psicológico para los niños que deben cambiarse de colegio y, también, para los niños que se quedan. Comentó que en la mayoría de los casos de deterioro de la calidad o de quiebre de una empresa no se generan costos para los consumidores, lo que no ocurre en materia de educación.

Acotó que en las zonas geográficas de baja densidad poblacional no hay espacio para más de un proveedor e informó que en estas zonas el costo de provisión por alumno es mayor, por lo que se ha aumentado la subvención escolar con el piso rural y la tabla de ruralidad. No obstante, arguyó que no se sabe con claridad cuál será la fuerza que incentivará al mejoramiento de la calidad de la educación en estas zonas.

Luego, refirió que un sistema de aseguramiento debe verificar el cumplimiento de los estándares; verificar si los establecimientos mantienen los requisitos ingreso; entregar información respecto a los logros; propender a la defensa del derecho a la educación, e intervenir, cerrar o licitar los establecimientos educacionales que obtengan reiteradamente resultados insatisfactorios.

En cuanto a los estándares, señaló que es fundamental definir con claridad qué se va a exigir y cómo, a fin de medir el logro educacional individual, el cual depende de variables exógenas a las escuelas, tales como: los niveles educacionales de los padres; el tipo de familia; los niveles de ingreso familiar; la concentración de alumnos

vulnerables, y las historias personales. Precisó que en la gestión de las escuelas y en las aulas en cada curso se deben considerar las capacidades y los recursos con que cuentan las escuelas.

Para conocer qué establecimientos no estarían cumpliendo con los estándares fijados por la autoridad, planteó establecer una regla simple, que se base en determinar los establecimientos que sistemáticamente, en varias mediciones sucesivas, se encuentren por debajo del promedio de la desviación estándar. Como otra alternativa, sugirió que esta regla se fije teniendo como base a los alumnos que alcancen un determinado nivel de logro.

Por otra parte, comentó que frente a resultados deficientes de los establecimientos en varias mediciones, se deben considerar todas las variables exógenas, a objeto de corregir y aislar y, consecuentemente, causar algún efecto en la escuela.

Declaró que cuando entre en operación la subvención preferencial, la relación negativa entre los recursos y los resultados educacionales debería quebrarse. Advirtió que será necesario evaluar en qué medida se alterará esta relación, debiendo afinarse dicho sistema. Todo esto, prosiguió, para determinar si la calidad de la educación continúa siendo deficiente.

En el evento que existan establecimientos educacionales que continúen con resultados deficientes, sostuvo que se deben prestar los apoyos técnicos pedagógicos en forma sistemática que se requieran y, si aún persisten los malos resultados, opinó que es fundamental que los estudiantes sufran el menor perjuicio posible. Para estos efectos, sugirió reubicar a los alumnos, en el caso en que se opte por el cierre del establecimiento, y si no es posible reubicarlos propuso optar por otro tipo de sanciones, como: la intervención, la licitación o la concesión de la escuela o de la suspensión de rigidez administrativa impuesta por el Estatuto Docente, en el ámbito de la educación municipal.

Con respecto a los requisitos de ingreso y de funcionamiento de los establecimientos afirmó que se debe prevenir que los sostenedores obren de mala fe y, para tales efectos, sugirió que se contrate a un auditor autorizado o que cada sostenedor constituya una garantía monetaria. Para corregir los errores del sistema escolar actual planteó: realizar una acreditación de la gestión institucional y de los procesos; evitar la generación de modelos únicos, y consagrar y aplicar sanciones efectivas como el cierre de los establecimientos por malos resultados, lo que según él debería generar una dinámica entre los sostenedores de hacer mejor las cosas.

En materia de información, señaló que prevé un

avance paulatino en las recomendaciones de la Comisión SIMCE y advirtió que la calidad debe ser multidimensional, para que entregue efectivamente un valor agregado. Sostuvo, asimismo, que deben gestionarse acciones de perfeccionamiento en las áreas más débiles y establecer un sistema de rendición de cuentas.

Enseguida, destacó que el sistema escolar requiere de distintos apoyos especializados y advirtió que en este ámbito existen fallas de coordinación, externalidades y economías de escala que exigen un rol más activo del Ministerio de Educación en esta función.

En cuanto a la defensa del derecho a la educación, precisó que existe una buena especificación del derecho, ya que se eliminan las áreas grises y se hace coherente con la legislación vigente. En esta materia, planteó que la Superintendencia se convierta en un órgano mediador o que se consagre un sistema de arbitraje privado, con el objeto de no recargar de funciones a la Superintendencia.

Enseguida, estimó que será necesario modificar y adecuar la norma que establece una subvención preferencial para los alumnos socio-económicamente vulnerables y reparó que este proyecto de ley no ha considerado los objetivos de integración social y cultural de la educación nacional.

La Economista del Instituto Libertad, señorita Alejandra Candia, señaló que existe un consenso respecto de la necesidad de asegurar la calidad de la educación y refirió que la creación de la Superintendencia surgió como una propuesta del Gobierno en respuesta a las demandas de los pingüinos, lo que fue corroborado en las conclusiones del Consejo Asesor, al plantear la urgencia de contar con un régimen de aseguramiento de la calidad de la educación.

Dentro de las funciones de la Superintendencia, mencionó: la evaluación del desempeño educativo de los sostenedores, establecimientos, docentes, y la medición de la calidad del aprendizaje de los alumnos; publicación de los resultados obtenidos; la fiscalización del cumplimiento de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial; la rendición de cuentas, la formulación de cargos y la aplicación de sanciones.

Luego, comentó que la institucionalidad que se cree debe estar, efectivamente, al servicio del cometido de asegurar la calidad de la educación, a fin de que sea independiente del Gobierno de turno. Para tales efectos, precisó que se debe fomentar una gestión eficiente amparada en la ley marco y actuar con absoluta independencia, lo que según ella se lograría al establecer que este órgano forme parte del Sistema de la Alta Dirección Pública.

Estimó que este proyecto de ley establece excesivas atribuciones de fiscalización en torno a los procesos llevados a cabo en los establecimientos y limita la gestión que ellos realizan, lo que en definitiva perjudica el objetivo final de esta norma, cual es mejorar la calidad de la educación.

Por otra parte, señaló que se exige a los establecimientos con financiamiento estatal cumplir con una detallada rendición de cuentas, sin aportar los recursos que se requieran para asumir estos nuevos costos y que se desvía la atención desde una gestión pedagógica hacia una financiera.

Precisó que una rendición de cuentas según instrumentos y formatos estandarizados por la Superintendencia, requerirá de la contratación y del financiamiento por parte del propio establecimiento educacional de auditorías, para evitar, en caso de no cumplimiento de estos engorrosos procesos, perder el reconocimiento oficial o ser sancionado con la suspensión del otorgamiento de la subvención escolar.

A su vez, reparó en que esta norma faculta a la Superintendencia para evaluar el desempeño educativo de los sostenedores y de los establecimientos, lo que le permitirá incidir en los procesos educativos y no en los resultados.

También, señaló que esta excesiva atribución de facultades a la Superintendencia entorpecerá la labor propiamente educativa de los establecimientos. Asimismo, trajo a colación el Informe emitido por el Contralor General de la República, el cual concluye que las atribuciones que este proyecto de ley reconoce a la Superintendencia en materia de control financiero, colisionan con las funciones entregadas a la Contraloría General de la República.

Advirtió que los buenos resultados en materia educacional están fuertemente relacionados con la autonomía en la gestión realizada por quienes imparten la labor educativa. Agregó que es clave permitir la autoevaluación, consagrando un sistema de premios y de sanciones, en base a metas propias que respeten los estándares fijados por la autoridad, entregando incentivos para mejorar la labor realizada.

Comentó que esta iniciativa legal es contradictoria porque, por una parte, fomenta la autoevaluación de los establecimientos educacionales y, por otra, promueve que la Superintendencia efectúe una revisión constante de las autoevaluaciones, limitando así la posibilidad de innovar en esta materia, lo que atenta contra la diversidad.

Recalcó que la autonomía asegura el respeto al proyecto educativo institucional e incentiva una comunidad educativa

comprometida. Agregó que restringir la autonomía merma la capacidad de los sostenedores para tomar decisiones en cuanto al proceso llevado a cabo en su establecimiento y no permite terminar con la falta de claridad existente en materia de responsabilidades entre los actores del sistema educativo.

Reparó que la excesiva fiscalización y la exigencia de rendición de cuentas detallada, atentan contra el libre manejo de los recursos de los sostenedores al momento de planificar su labor educativa y, además, limita la posibilidad que tienen de sortear exitosamente el desafío de ofrecer una educación de calidad. Bajo este contexto, sostuvo que este proyecto de ley sólo hace una declaración de principios al establecer que en las evaluaciones se deben considerar, especialmente, el proyecto educativo del establecimiento, su autonomía de gestión y los resultados de procesos de autoevaluación.

Estimó más sensato liberar a los sostenedores de esta desmesurada rendición de cuentas, en la medida que los establecimientos demuestren un buen desempeño, de manera de generar un incentivo a alcanzar. Agregó que la independencia en el manejo de los recursos permitirá incentivar la obtención de resultados de calidad.

Por esta razón, arguyó que se propone que la fiscalización sea obligatoria respecto de los establecimientos que obtengan resultados bajo los estándares mínimos establecidos por la autoridad educacional. En caso de no encontrarse en esta situación, sugirió que los establecimientos opten voluntariamente someterse a un sistema de diagnóstico.

Señaló que una falencia actual del sistema escolar es la falta de información que se entrega a los padres. Por tal motivo, valoró que este proyecto de ley otorgue a la Superintendencia la función de proporcionar información, en el ámbito de su competencia, a la comunidad educativa y a todos los usuarios e interesados. También, respaldó la atribución de esta institución de recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, poniendo a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de los establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y los estudiantes, creando y administrando los registros que sean necesarios para ejercer estas funciones.

En relación a las nuevas funciones que este proyecto de ley entrega al Ministerio de Educación destacó el desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Agregó que esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No

obstante, acotó que tendrá el carácter de confidencial respecto de la identidad de los alumnos y de los docentes evaluados de conformidad a la ley. Sin embargo, opinó que esta iniciativa de ley no asegura que los padres y apoderados reciban oportunamente la información recabada por la Superintendencia y el Ministerio de Educación.

En este mismo orden de ideas, señaló que para cumplir con la función de informar a la comunidad educativa, la Superintendencia debería: informar sobre la nómina de los sostenedores habilitados para recibir la subvención, entregando antecedentes de libre acceso al público en la página web de la Superintendencia; entregar información relevante para que la comunidad escolar se forme una apreciación respecto del aporte del establecimiento al aprendizaje de sus hijos; y proporcionar información sobre los establecimientos que reciben financiamiento estatal que no cumplen los estándares mínimos de calidad y de la medida que se aplique en caso de que el mal desempeño fuese reiterativo.

Advirtió que la creación de una Superintendencia de Educación resulta una condición necesaria, pero no suficiente para asegurar la entrega de una educación de calidad. Refirió que la calidad hay que financiarla, y actualmente aún no se han sincerado los costos de una educación de calidad.

Con respecto al financiamiento de este proyecto de ley, expuso que debe aclararse la frase “mayor gasto fiscal anual que en régimen significará la aplicación de la iniciativa”. Lo anterior, prosiguió, por cuanto mayor gasto significa la generación de un nuevo gasto para el Estado, lo que no tiene sentido para el caso del personal de planta de la Superintendencia, puesto que según lo señala el articulado transitorio de esta norma, ésta estará conformada por ex funcionarios del Ministerio de Educación. Agregó que esta aclaración es fundamental, ya que según las cifras entregadas en el informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, el costo de la planta de la Superintendencia correspondería a prácticamente dos tercios del supuesto mayor gasto fiscal anual que en régimen significará la aplicación de esta iniciativa legal.

El Presidente de la Corporación de los Colegios Particulares (CONACEP), señor Rodrigo Bosch, señaló que la CONACEP valora cualquier iniciativa destinada a mejorar la calidad educacional y que está comprometida con apoyar este proyecto de ley con su experiencia.

Informó que el sector particular subvencionado hoy educa a 1.500.000 alumnos, en todas la modalidades de educación, con la participación de más de 80.000 trabajadores directos (docentes, paradocentes, personal administrativo y auxiliares). Agregó que alrededor de

un 30% de sus alumnos son considerados vulnerables y que un 70% de ellos están matriculados en instituciones con fines de lucro. Asimismo, indicó que el 75% de los niños con discapacidades y necesidades especiales se educa en los establecimientos particulares subvencionados y que el 40% de los colegios privados subvencionados no cobran financiamiento compartido, son gratuitos y, por ende, no tienen la posibilidad de recibir recursos adicionales como los colegios municipales.

Destacó que hoy Chile muestra avances significativos, gracias a una adecuada colaboración público privada la que le ha permitido tener un 100% de escolaridad y contar con una educación general obligatoria de 12 años. Bajo este contexto, prosiguió, Chile asume el desafío de asegurar la calidad de la educación, mejorando los resultados de aprendizaje de los alumnos. Sin embargo, observó que se asume este desafío sin considerar lo que realmente necesita el país y sin mantener la diversidad del sistema escolar chileno.

Reparó, también, que hoy se propone dejar fuera de este desafío al sector privado, a pesar de los tremendos logros de esta acción público-privada. Estimó que esta reforma educacional está centrada en la desconfianza en esta relación, porque se ha responsabilizado únicamente a los sostenedores de los malos resultados educacionales obtenidos.

Sostuvo que, también, se culpa a la educación privada de la segmentación de los resultados por grupos socio-económicos, como si del sector privado educacional dependiera el monto de la subvención que se entrega, el diseño segmentado de la política pública de vivienda, y la estructuración socio económica cultural tradicional de Chile.

Por otra parte, señaló que el sector subvencionado no es un sector no sujeto a regulación y reparó en la afirmación que comúnmente se hace de que el Estado no ha tenido suficientes atribuciones para fiscalizar los recursos públicos, ya que la entrega de la subvención escolar está sujeta a fuertes restricciones que llegan a perjudicar la gestión de dicha subvención. Estimó que la única explicación para la ocurrencia de ilícitos, como el caso de la escuela Britania, no es la falta de atribuciones de fiscalización, sino la flagrante violación de las normas existentes. Consideró que en nuestro sistema educacional falta mejorar las normas y el sistema de control.

Agregó que toda la regulación actual pone especial énfasis en los requisitos de entrada al sistema y en el control de los recursos, y no en la calidad del servicio educativo. Afirmó que el proyecto de ley en estudio perfecciona este mismo modelo, ya que se centra únicamente en evitar que los sostenedores lucren o malgasten los recursos públicos.

Enseguida, consideró necesario la creación de una Superintendencia de Educación que evalúe los estándares de los resultados de aprendizaje; que provea de información; que establezca consecuencias por el no cumplimiento de los estándares de aprendizaje, y que tenga claridad respecto del costo que tiene la calidad de la educación que se espera.

En consecuencia, arguyó que apoya la creación de una Superintendencia, pero con un énfasis diverso. Afirmó que debe seguirse un modelo de aseguramiento de la calidad basado en los siguientes criterios: potenciación de las confianzas entre los actores del mundo educacional; estimulación de las transparencias; mayor coherencia con el sistema educativo presente y una mejor coordinación con los entes reguladores y fiscalizadores del Estado, y el establecimiento de un marco básico para un mayor financiamiento de calidad.

Comunicó que rechaza el texto del proyecto de ley en estudio, porque, por una parte, plantea crear un costoso sistema de evaluación de los proveedores de la educación escolar, atendiendo aproximadamente a unos 11.000 colegios, 3.100 sostenedores, 80.000 trabajadores y a 1.500.000 de usuarios y, por otra, porque supone un sistema de calidad basado en la vigilancia y en el castigo, que controla en exceso los procesos y califica los gastos, cuestión que según él hará que las escuelas tiendan a la homogenización. Estimó que hoy lo que se requiere es estimular una oferta educativa que reconozca la diversidad, con capacidad para atender alumnos de múltiples características. Afirmó que este modelo homogeniza la gestión educativa en busca de una receta única, que sacrifica la diversidad.

Advirtió que la educación no es el resultado de una cadena de montajes, sino que es el ensamble de las capacidades de los gestores y del personal docente, por tal motivo sugirió que la responsabilidad educativa debe estar centrada en ellos, potenciándose un sistema de auto evaluación.

Asimismo, observó que este proyecto de ley duplica funciones fiscalizadoras, ya presentes en el sistema educativo, generando un desperdicio de recursos y una gran burocratización. Al mismo tiempo, comentó que confunde la garantía de los derechos ciudadanos, al crear una Superintendencia originada en la desconfianza y estimó que la fórmula debe centrarse en crear confianzas y garantizar derechos.

Refirió que falta establecer una mayor fiscalización respecto de los proveedores ineficientes, y dotar de una mayor autonomía a los eficientes. Señaló que existe una gran incertidumbre sobre los requisitos, facultades y consecuencias de la aplicación de este modelo, ya que no se conocen los estándares que se perseguirán, y el sistema de

financiamiento asociado. Agregó que no resulta conveniente que la Superintendencia tenga las funciones de evaluación de la fiscalización y de verificar el cumplimiento de las sanciones, porque pasaría a convertirse en juez y parte, a la vez.

Reparó, finalmente, que esta Superintendencia está orientada a evaluar la gestión educativa y financiera, requiriendo de auditorías para comprobar la veracidad y la exactitud del gasto y advirtió que esto no asegura la calidad.

El Investigador del Programa en Educación de la Universidad de Chile, señor Cristián Bellei, señaló que es necesario reformar la institucionalidad educacional para mejorar el aprendizaje de los alumnos y sugirió concentrarse en este objetivo, en lugar de desgastarse en debates sobre la institucionalidad del sistema escolar. En efecto, precisó que mucha evidencia recomienda desconfiar de las reformas estructurales como medio de mejoramiento de los logros de aprendizaje. Advirtió que lo imprescindible es el mejoramiento de las capacidades docentes y su trabajo en el aula, ya que la investigación comparada muestra que es posible obtener buenos resultados de aprendizaje en sistemas educacionales organizados de forma muy diversa.

Afirmó que políticamente las reformas estructurales son de alto riesgo y a pesar de requerir de una inmensa inversión de recursos políticos, económicos y de tiempo, el impacto de ellas en los logros de aprendizaje es muy incierto. Nuestra propia historia, continuó, nos enseña que grandes movimientos o reformas orientadas a mejorar la calidad, no han tenido mayor impacto.

En este mismo orden de ideas, relató que nuestro actual sistema ha sido moldeado por la reforma estructural de los años 80 y por la reforma educativa del año 1990. Observó que esta reforma no ha mejorado nuestro sistema educativo porque contiene bajas exigencias para abrir escuelas; establece un sistema de selección de alumnos por parte de las escuelas que distorsiona los indicadores de calidad, ya que confunde mejores resultados y mejor calidad; establece un modelo de financiamiento compartido que segmenta aun más el sistema; no estimula a que las familias elijan la escuela para sus hijos, según un criterio de calidad instruccional; el Estado no cuenta con las herramientas necesarias para exigir calidad; las escuelas con resultados ineficientes no se cierran, pero inician procesos de descomposición institucional; las escuelas que ganan pueden mantener su liderazgo sin proveer una buena educación, ni estar presionadas por mejorar, por falencias sistémicas en materia de capacidades de los docentes, estructura de los ciclos, currículum, y bajas expectativas. Bajo este contexto, concluyó que la reforma de mercado no ha logrado conectar virtuosamente la

institucionalidad del sistema con los procesos de mejoramiento educativo a nivel de las escuelas. Más aún, estimó que parece haber generado algunos procesos negativos a ese nivel.

Enseguida, comunicó que los programas del nuevo currículum y de la Jornada Escolar Completa tuvieron un impacto limitado en los resultados de aprendizaje, debido a defectos de diseño de los programas y a una mala implementación de los mismos; escasos recursos asignados para compensar las profundas desventajas; ausencia de modificación de las condiciones de trabajo, organización y gestión de las escuelas; confusión de responsabilidades entre los actores (docente-escuela-sostenedor-Ministerio de Educación), lo que ha generado una suerte de irresponsabilidad de los resultados de las escuelas; instauración de dinámicas de segregación y de competencia que dañan a las escuelas, especialmente a las focalizadas, y ausencia de resolución de los problemas básicos, como las capacidades docentes. De este modo, afirmó que la lógica de los programas de mejoramiento y la lógica de la organización del sistema no logran acoplarse institucionalmente. Agregó que las políticas educacionales de la década de 1990 abordaron directamente los procesos de enseñanza/aprendizaje, pero obtuvieron resultados insatisfactorios, por la institucionalidad en que operaron.

Compartió en la necesidad de generar un cambio institucional para avanzar hacia el mejoramiento de la educación y sostuvo que este proyecto de ley deber ser una parte de dicha reforma institucional. A continuación, enunció algunos de los problemas que se deben enfrentar: mejorar el sistema de reconocimiento oficial y de acceso a fondos públicos; mejorar los mecanismos de intervención y de responsabilidad de las escuelas con malos resultados educativos, y la creación de un sistema de aseguramiento de la calidad.

Destacó que debe tenerse presente que en los sistemas escolares con cobertura universal y en los países con bajo crecimiento poblacional, la hipótesis de que los sistemas mejoran por la fuerza destructiva de la competencia es sólo eso una ilusión. Informó que todos los sistemas desarrollados tienen un fuerte compromiso con el éxito de las escuelas que financian. Afirmó que el punto central de esta reforma es crear una institucionalidad que combine, lo más sabiamente posible, la presión-exigencia por mejorar el servicio educativo y la obtención creciente de mejores resultados, con el apoyo necesario para generar capacidades y sostener procesos de mejoramiento en las escuelas.

Enseguida, hizo presente que la actual

institucionalidad educativa mezcla en una sola agencia -el Ministerio de Educación- las funciones de generación de estándares, evaluación, fiscalización, diseño e implementación de políticas y apoyo. En cambio, señaló que la nueva institucionalidad que se está configurando separa y especializa funcionalmente en diferentes agencias estos roles. En efecto, indica que este sistema plantea que el Ministerio de Educación proponga el currículo y los estándares que deben ser aprobados por el Consejo Superior de Educación y promueva el mejoramiento de la calidad de la educación. Por su parte, agrega que la Superintendencia debe evaluar y fiscalizar a los proveedores y opinó que estas funciones deben verse fortalecidas con esta mayor especialización institucional.

Valoró que este proyecto de ley implemente un sistema de fiscalización del buen uso de los recursos públicos y sugirió que éste se inspire en los siguientes principios: transparencia en su uso; mayor información sobre la disponibilidad de los recursos, para resguardar la fe pública y las políticas de equidad, y garantizar la equidad en los recursos destinados a la educación de los niños. No obstante, opinó que estas normas tendrán un carácter más crítico de aprobarse las normas del proyecto de ley que establece la Ley General de Educación que prohíbe el lucro a los sostenedores.

Con respecto a la función de la Superintendencia de recibir, investigar y resolver reclamos y denuncias de los usuarios, consideró que es vital conocer la experiencia del Programa Mineduc 600. Advirtió que en un sistema escolar tan descentralizado, con libre elección de los padres, con sistemas de selección y cobro a las familias, la función de resguardo de los derechos esenciales es imprescindible, puesto que su ausencia atenta contra el alma del sistema escolar, ya que ni los estándares, ni los derechos de los consumidores se respetan en la institucionalidad tradicional que tenemos. Refirió que esta función se hará aún más relevante de aprobarse la nueva carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad escolar que propone el proyecto de ley que establece una Ley General de Educación, dada la relevancia que han adquirido, en la actualidad, los siguientes temas: selección no discriminatoria de alumnos, regulación del co-pago de los padres, formulación de un proyecto educativo y dictación de reglamentos internos como verdaderos contratos educativos. Bajo este contexto, opinó que esta función de la Superintendencia será enormemente valorada y requerida.

Por otra parte, señaló que es fundamental crear un mecanismo de intervención de la gestión de las escuelas que prestan un mal servicio educativo, sean públicas o privadas que reciban recursos público. Agregó que en la materia existe un enorme vacío en nuestra

institucionalidad, lo que se ha visualizado con las ineficaces sanciones aplicadas en el caso de los Colegios Britania, o con las improvisadas intervenciones que ha promovido el Ministerio de Educación frente a escuelas en una situación crítica a nivel institucional.

Reparó que nuestra autoridad educacional ha reducido la visión de los procesos evaluativos en el sistema escolar a la aplicación de una prueba de resultados finales a tres grados y en dos o tres asignaturas. Advirtió que un sistema evaluativo como el SIMCE no permite orientar el mejoramiento de la educación, ya que no considera al sostenedor como agente que requiere ser evaluado en su desempeño, ni tampoco evalúa a las escuelas en otras dimensiones.

En relación a este proyecto de ley, sugirió mejorar el sistema de fiscalización y de evaluación de la Superintendencia, distinguiendo cuatro dominios en el área de la fiscalización, a saber: requisitos para el reconocimiento oficial; requisitos para el otorgamiento de la subvención; respeto de deberes y derechos de los actores y de la normativa educacional, en general, y cumplimiento de los estándares de calidad. Sobre estos cuatro dominios, continuó, deben instaurarse mecanismos de verificación y de sanción por incumplimiento. No obstante, precisó que existirán situaciones en que el desacato a la norma no será tan evidente como en el ámbito de los derechos y deberes, porque en muchos de estos casos se tratarán de conflictos de convivencia escolar, por lo cual sugirió, también, contemplar dispositivos de mediación, asesoría para el mejoramiento de la convivencia en la escuela, y de monitoreo en el tiempo de solución satisfactoria de los casos.

Con respecto al dominio de cumplimiento de los estándares de calidad, explicó que éste no es asimilable a los otros, ya que no le es aplicable la lógica de fiscalización-sanción, sino de evaluación-mejoramiento. En efecto, señaló que no es razonable sancionar económicamente a una escuela que está obteniendo bajos resultados, ya que dicha medida podría agravar su situación escolar. Informó que en educación no satisfacer los estándares de calidad puede deberse a negligencia e irresponsabilidad, pero, también, puede ser por falta de recursos y de capacidades, o por una dificultad objetiva para aprender y desarrollar formas alternativas de trabajo que sean más efectivas. Bajo este contexto, afirmó que mientras no se comprendan las causas del bajo desempeño, no tiene sentido alguno la aplicación de sanciones. En este mismo orden de ideas, señaló que lo importante es contar con un adecuado repertorio de acciones, idóneas para resolver las causas de esa indeseable situación.

Asimismo, observó que en el proyecto de ley en estudio no se explicita suficientemente la conexión entre los procesos evaluativos y los de mejoramiento de las escuelas. En esta materia, señaló que se debiera aclarar que las evaluaciones institucionales son miradas complejas, que no se remiten al cálculo de indicadores estandarizados, que se vinculan con los estándares de lo que es una buena escuela o una escuela efectiva, que se apoyan en los procesos de auto-evaluación de las escuelas, que se enmarcan en un proceso continuo de mejoramiento escolar objetivado con planes de desarrollo plurianuales, que derivan en recomendaciones sobre cómo fortalecer los procesos de mejoramiento en el tiempo. Advirtió que esas evaluaciones son el insumo principal para las acciones de mejoramiento y de apoyo que deberá emprender el Ministerio de Educación y el sostenedor.

Sostuvo, también, que se debe graduar la intensidad-frecuencia de estos procesos evaluativos según la calidad del desempeño de la escuela en cuestión, según la siguiente fórmula: a mejor desempeño mayor autonomía y viceversa. Para que este criterio sea efectivo, prosiguió, se requieren evaluaciones válidas de la calidad del desempeño de los establecimientos y un sistema de control de los procesos selectivos de los alumnos.

Independiente de lo anterior, consideró que los bajos resultados educativos deberán desencadenar en procesos más intensivos de evaluación. Dichos procesos, continuó, deberán estar primeramente dirigidos a comprender las causas de esos bajos resultados, para que posteriormente pueden formular sugerencias de mejoramiento. Refirió que estos procesos pueden derivar en la necesidad de un mayor apoyo técnico y la necesidad de mayores recursos para las escuelas. Advirtió que con estas medidas no se está proponiendo premiar al mal desempeño, ya que los profesionales y responsables de la escuela deben estar sujetos a eventuales sanciones. Agregó que, obviamente, los programas de mejoramiento deben estar asociados a compromisos con plazos definidos.

Afirmó que el sistema en su conjunto debe estar abierto a aprender de los casos crónicos de mal desempeño o de los que demuestran grandes dificultades para mejorar. A veces, prosiguió, la explicación es una simple falta de compromiso, pero, también, existen otras situaciones en que aparentemente se hace todo lo requerido, pero los resultados siguen siendo negativos. Recalcó que un sistema inteligente debiera abordar esos casos con especial dedicación, pues ellos son fuente de aprendizaje.

En términos más generales, precisó que no se debe olvidar que la gran agenda ausente en todo este proceso de reforma es la creación de capacidades a la base del sistema. Al respecto, comentó que la experiencia internacional es contundente en esta materia, existiendo sistemas más exigentes basados en estándares y “accountability”, los cuales no son efectivos si no se desarrollan las capacidades profesionales a la base del sistema.

En otro orden de ideas, estimó que este proyecto de ley acierta al considerar al sostenedor como un actor a evaluar. No obstante, observó que no se considera la diversidad de los sostenedores. Bajo este contexto, reparó que no reconoce la especificidad de la educación pública, en la cual el sostenedor municipal presenta características muy peculiares. Al respecto, comunicó que tanto el Consejo Asesor como el Informe del Banco Mundial recomiendan estudiar y hacer distinciones en cuanto al tipo de relación con el Estado entre los sostenedores privados y los públicos.

Por otra parte, refirió que los sostenedores poseen distintas capacidades y grados de complejidad, sugiriendo modificar al sistema de reconocimiento oficial, agregando una nueva distinción que reconozca al sostenedor reconocido que tiene la posibilidad de abrir otra escuela. Más aún, agregó que se pueden establecer estándares para certificar o, al menos, para graduar la calidad de los sostenedores.

Asimismo, planteó que este sistema de evaluación-fiscalización diferencie entre los sostenedores de reconocida experiencia y los que recién están comenzando a prestar el servicio educativo. Con respecto a los nuevos sostenedores, planteó que éstos adquieran su autonomía luego de un período de prueba. La idea, prosiguió, es tratar de mejorar los proveedores educacionales de cada zona.

En materia de educación preescolar, precisó que esta norma implicará un cambio en el arreglo institucional del área preescolar, ya que en ese nivel el reconocimiento oficial no es obligatorio, como tampoco lo es asistir a él, por lo mismo, señaló que existen varias instituciones que operan sin dicho reconocimiento. Además, refirió que la nueva normativa ha implicado que muchos jardines infantiles, incluso los públicos, no puedan ser reconocidos. Bajo este contexto, consultó si los jardines infantiles que no cuentan con el reconocimiento oficial quedarán exento de la inspección de la referida Superintendencia y, además, preguntó como se conciliarán con las atribuciones de la Superintendencia con las de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).

El Director Jurídico de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Claudio Radonich, señaló que el tema fundamental de esta reforma debe ser la calidad y la equidad en la educación. Enseguida, informó que las municipalidades co-financian a la educación pública en más 120.000 millones de pesos, lo que justifica su interés en el contenido de esta normativa.

En relación al presente proyecto de ley, reparó que la Superintendencia de Educación, prácticamente, tenga las mismas facultades que la Contraloría General de la República en materia de fiscalización e interpretación de norma legales y reglamentarias. En cuanto a su atribución fiscalizadora, acotó que el control de la gestión administrativa, basado en el balance estandarizado es distinto al de la contabilidad gubernamental que contempla el Estatuto Administrativo. Esta duplicidad de sistemas contables, continuó, podría implicar para los sostenedores municipales la obligación de tener que llevar ambos sistemas, lo que involucraría, sin duda, mayores gastos para los municipios. También, reparó que no es recomendable que una misma institución tenga facultades fiscalizadoras y sancionadoras, a la vez.

Por otra parte, sostuvo que no existen las condiciones para que las municipalidades puedan realizar una mejora de la gestión de sus recursos. Bajo este contexto, estimó que para los municipios será muy difícil alcanzar los nuevos estándares de calidad. Asimismo, refirió que las municipalidades no tienen autonomía en materia de contratación docente y, por lo mismo, están impedidas de intervenir en la calidad docente. En consecuencia, afirmó que no es viable aplicar este sistema a la educación pública municipal.

El Director del Programa Legislativo de Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto, expuso que en el año 1954 en Chile se creó la primera Superintendencia de Educación que despertó fuertes críticas. Al respecto, comentó que el profesor Alejandro Silva Bascuñan señaló que las atribuciones que se concedían a esta Superintendencia sobrepasaban la letra y el espíritu de la Constitución vigente y no se ajustaba a la interpretación que resultaba de la historia fidedigna de su establecimiento.

Por otra parte, refirió que la Corte Suprema de Estados Unidos en diversos fallos resolvió que el Estado no puede regular la educación particular en forma tan invasiva como para convertir, en la práctica, a un establecimiento particular en uno público. Sobre este punto, señaló que la doctrina ha elaborado el principio de las condiciones

inconstitucionales, el cual establece que el Estado no puede exigir que el receptor de un beneficio público renuncie a alguno de sus derechos fundamentales, aún cuando el Estado no tenga la obligación de conceder ese beneficio.

Asimismo, mencionó dos fallos del Tribunal Constitucional Español, en los cuales se reconoce el derecho al ideario educativo. Explicó que este derecho implica excluir que el financiamiento de la educación con fondos públicos suponga la posibilidad de exigirle al titular del establecimiento educacional la renuncia al ejercicio de sus derechos fundamentales. Informó que la Constitución española regula el deber de los poderes públicos de respetar este derecho y, asimismo, les impone la obligación de no exigir una prestación que implique la desaparición de los derechos fundamentales del titular del beneficio.

En el caso particular de nuestro país, señaló que existen dos fallos del Tribunal Constitucional, Roles 410 y 423, que citan normalmente nuestras Cortes de Apelaciones y Corte Suprema. De estas sentencias destacó tres grandes temas: primero, la importancia del proyecto educativo, lo que se refleja a través de la libertad de enseñanza garantizada por la Constitución Política de la República, la cual supone el respeto y la protección de la plena autonomía del fundador o del sostenedor del establecimiento respectivo. Explicó que de acuerdo a estos fallos la libertad de enseñanza permitiría al sostenedor la consecución de su proyecto educativo en los ámbitos docente, administrativo y económico y sostuvo que si no se goza de una certeza jurídica en el cumplimiento de tales supuestos esenciales, se podría afirmar que no existe tal libertad.

Como segundo punto destacó que los establecimientos municipales son, también, objeto de la libertad de enseñanza, ya que según estas sentencias la libertad de enseñanza debe ser aplicada a todos los sostenedores, en cuanto titulares de este derecho, sean establecimientos de enseñanza, públicos o privados. Aclaró que el Ministerio de Educación no es dueño de los establecimientos educacionales municipales, ya que según nuestro Tribunal Constitucional éstos pertenecen a los municipios. Comentó que estas sentencias aclaran que la libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, precisando que en estas tres facultades se condensan, por consiguiente, los elementos definitorios e inafectables de la libertad de enseñanza, consagrada en nuestra Carta Fundamental.

Y como tercer tema, mencionó a las obligaciones de los establecimientos subvencionados. Al respecto, recalcó que los establecimientos para recibir la subvención se encuentran obligados a cumplir determinadas exigencias legales, las cuales deben ser adecuadas y proporcionales al control que ellas llevan consigo y, por lo mismo, acotó que estas obligaciones deben ser ponderadas y razonables. Agregó que el

Tribunal Constitucional declaró que el carácter de subvencionado de un establecimiento educacional no habilita a los órganos estatales para exigir el cumplimiento de condiciones, prohibiciones o requisitos que les impidan o tornen muy difícil o gravoso el ejercicio de un derecho constitucionalmente asegurado. Afirmó que en las obligaciones que se impongan al sostenedor debe haber un criterio de proporcionalidad y, en consecuencia, advirtió que no puede imponérsele cualquier carga a los establecimientos educacionales por el hecho de ser subvencionados.

En relación a este proyecto de ley, observó que el tipo de la fiscalización que se está planteando conlleva una excesiva carga para los establecimientos educacionales subvencionados. A modo de ejemplo, mencionó todas las exigencias relativas a la información financiera que los sostenedores deben presentar a la Superintendencia. Afirmó que estas exigencias implican un costo enorme para los sostenedores y, por ende, se tratan de cargas desproporcionadas e irracionales para el fin que se desea alcanzar.

Reparó que se entregan atribuciones excesivas a la Superintendencia, como las que le permiten acceder y examinar cualquier tipo de documento, archivo, libro o antecedente. Advirtió que ni siquiera al Ministerio Público se le ha dotado de tan amplias facultades y sólo mediante una resolución judicial podría acceder a dicha documentación. También, consideró excesiva la facultad que tiene la Superintendencia de citar a declarar a los sostenedores y a los administradores respecto de algún hecho que estime necesario.

Enseguida, cuestionó la atribución de la Superintendencia de intervenir incluso de oficio en el ámbito de la educación particular pagada y opinó que no es adecuada esta intromisión, ya que no existen recursos públicos comprometidos y, además, porque se vulnera la libertad de enseñanza.

En cuanto a la facultad de designar a un administrador provisional, estimó que si esta figura tiene como único objeto asegurar el derecho a la educación durante el respectivo año escolar, no adolecería de un vicio de inconstitucionalidad, puesto que la libertad de enseñanza y el derecho a la educación se complementarían para asegurar que los alumnos de un establecimiento puedan terminar su año escolar. De lo contrario, afirmó que esta figura sería inconstitucional, puesto que no precisa las atribuciones que tendría este administrador, ni el tiempo que duraría su cargo. Acotó que estos temas deben ser regulados en esta norma, a fin de evitar que se vulnere el derecho de propiedad de los sostenedores y de los padres y apoderados para llevar a cabo con completa autonomía su proyecto educativo.

Por otra parte, cuestionó el fundamento

constitucional de este proyecto de ley, ya que en el Mensaje del proyecto de reforma constitucional que establece como deber del Estado el velar por la calidad de la educación, que se tramita en la Cámara de Diputados, se reconoce por el Gobierno que para velar por la calidad de la educación se requiere previamente de una reforma constitucional que así lo establezca. Dadas estas circunstancias, estimó que no sería pertinente aprobar primero esta iniciativa de ley, si aún no se aprueba la citada reforma constitucional.

Con respecto al rango de este proyecto de ley, opinó que esta norma debe ser votada como una norma de rango orgánico constitucional de acuerdo al artículo 19, numeral 11°, inciso quinto de la Constitución Política de la República, en el cual se consagra que una ley orgánica constitucional señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento.

A continuación hizo uso de la palabra el **Jefe del Departamento Jurídico de la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE)**, señor Rodrigo Díaz, quien expuso que en general las Superintendencias que existen en nuestro país, tienen por finalidad preservar el mínimo estándar de un determinado servicio, normalmente entregado por particulares. Es decir, las Superintendencias de Bancos, de Salud, de AFP de Valores y Seguros, de Seguridad Social, de Combustibles, de Servicios Sanitarios, tienen como meta resguardar el derecho de los usuarios de esos servicios, pero en todas ellas se respeta y fomenta un sistema de mercado, es decir, de oferta y demanda de esos servicios. En cambio el proyecto de ley de Superintendencia de Educación, al menos en algunos aspectos, entiende su labor como cogestora, de los procesos internos de los establecimientos educacionales.

Luego, se refirió a las deficiencias del proyecto en análisis todas ellas referidas a la manera de concebir el servicio educacional como algo estandarizable, pero no solo en los resultados académicos, tema discutible, sino que también en los procesos, con lo cual se introduce en un ámbito que restringe y perturba la marcha interna de un establecimiento.

A fin de hacer más fácil el análisis del proyecto en comento, agrupó las deficiencias en dos apartados, el primero referido a problemas prácticos y el segundo a los procedimientos fijados en el proyecto. En seguida, analizó los artículos de dudosa constitucionalidad, los casos en que no habría responsabilidad administrativa, y finalmente sugirió algunas modificaciones.

En cuanto a los defectos prácticos se refirió a las dificultades prácticas que tendrá el ejercicio de facultades concedidas a la Superintendencia.

Mencionó en el artículo 3º, especialmente en el

numeral tres, que se establece la evaluación docente pero de manera discriminada, ya que se focaliza solo en la educación particular subvencionada, dejando a los docentes de la educación municipalizada, con evaluaciones selectivas. Según su parecer, esto constituye un error de diseño, ya que en todas las mediciones de resultados, la educación municipal se encuentra en desventaja con respecto a la educación subvencionada. Lo razonable, señaló, sería aplicar un mismo método de evaluación docente a todo el sistema subvencionado, permitiendo a cada unidad educativa crear un sistema propio de evaluación que se adapte al proyecto educativo.

En el mismo artículo, en el numeral 22 (Adoptar las medidas que estime necesarias en resguardo de los usuarios del servicio educacional y del interés público, en aquellas materias de su competencia), indicó que se establecen facultades que son amplísimas, de manera tal que, verdaderamente se entrega una suerte de “voto de confianza”, a la Superintendencia, sin ningún tipo de control. Desde el punto de vista administrativo, consideró que constituyen facultades discrecionales, que en el evento de ser mal empleadas, sólo dejan la alternativa de acudir a los tribunales de justicia para evitar los abusos en la aplicación de esta disposición. Agregó que en la normativa educacional actual, no existe ninguna norma de rango legal siquiera semejante.

En el artículo 4º, indicó que se aprecia claramente que la idea que está en el trasfondo del proyecto, es que el sistema educacional chileno es homogéneo, ya que se permite que los estándares sean fijados por el Ministerio de Educación de manera centralizada. Del mismo modo que se habla de pacto social, debe existir una suerte de pacto educacional, en el cual se establezcan bases comunes en las que todos los actores estén de acuerdo, y ello debe quedar fijado por ley.

En el artículo 6º, se fija un procedimiento cuyo alcance no ha sido suficientemente dimensionado, toda vez que la Superintendencia puede entrar a fiscalizar con el simple reclamo de cualquier particular, respecto de los colegios particulares pagados. Esto puede provocar una avalancha de reclamos, muchos de los cuales no serán atendidos, generando a su vez, desconfianza en la nueva institución creada.

Al menos en 7 oportunidades, especialmente en los artículos transitorios, esta ley solicita delegación de facultades para el Presidente de la República, a fin de que regule una serie de materias a través de decretos con fuerza de ley. Señala que lo que impide claridad en la estructura de la Superintendencia, es que la fijación de planta no queda determinada en la ley.

En cuanto a los defectos de control, señaló que se demuestran algunas duplicidades y conflictos de competencia, en la manera de fijar los procedimientos a través de los cuales ejercerá su actividad la

Superintendencia.

En el artículo 3º, numeral 3, se establece la discriminación, que no sólo afecta, y determina un prejuicio del legislador, en relación a los colegios particulares subvencionados, sino que también implica un defecto, que tendrá repercusiones en el sistema educacional en su conjunto. Se parte de la premisa de que los docentes de los colegios particulares subvencionados, requieren mayor atención desde el punto de vista de la validación de la evaluación de la docencia de aula, en comparación con los colegios municipales, los que simplemente se verían sometidos a mecanismo de evaluación selectiva. El error de control se encuentra en que el sistema completo de los docentes se enfoca a los resultados de los alumnos, y la separación entre docentes de colegios particulares y municipalizados, que establece el proyecto de ley, no tiene justificación alguna.

En el mismo artículo 3º numeral 5, existe otro defecto, ya que sin mediar justificación alguna se establecen auditorías financieras a los sostenedores particulares que reciben fondos públicos, y por lo tanto, se producen al menos dos conflictos de competencia, ya que por un lado, esto puede colisionar con lo dispuesto en la normativa del Servicio de Impuestos Internos y por otro lado pueden abarcarse elementos que debe regular la Contraloría General de la República. Si un sostenedor no tiene ningún tipo de problemas con el SII, no se aprecia por qué el MINEDUC puede solicitar auditorías sobre recursos que son controlados o por ese servicio público, o por la Contraloría. Además, cada uno de estos servicios, por su cuenta, tiene normativa que debería a lo menos, ser armonizada con la emanada por la Superintendencia.

En el numeral 13 del artículo 3º, la fiscalización en el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantenerse como sostenedor, en principio incumben al Ministerio de Educación, salvo que esta facultad expresamente se le arrebató a dicha repartición pública, y sea entregada a la Superintendencia. De hecho el actual decreto supremo 177 de 1996, del Ministerio de Educación, establece que es un funcionario del Ministerio el que supervigila esta situación.

En el artículo 16 se está ante una facultad que es amplísima, y desconoce los procedimientos internos de cada establecimiento Educacional. En efecto en dicho artículo, especialmente en el inciso segundo, se establece que las acciones de fiscalización se pueden realizar en cualquier momento. Cree que debió indicarse, en el texto de la ley, que la fiscalización debería respetar los horarios internos del establecimiento.

En el artículo 31, inciso segundo, se crea una facultad, que implica necesariamente, una modificación a la actual ley de subvenciones, la que por su parte dispone que este tipo de retenciones de

subvención debe ser efectuado previo proceso de subvenciones.

En cuanto a posibles inconstitucionalidades, la creación de una Superintendencia de Educación, si bien está dentro de las posibilidades que actualmente permite la Constitución, debe enmarcarse, tanto en la creación, como en la concreción misma de esta idea, dentro del margen de las garantías constitucionales, que la carta fundamental reconoce a los ciudadanos.

Desde este punto de vista, estimó que el articulado analizado contiene las siguientes cuestiones de constitucionalidad, o a lo menos de constitucionalidad dudosa, ya que afectan garantías constitucionales por las que el mismo Estado debiera velar, cuales son la libertad de enseñanza y el derecho a la educación.

En cuanto a la libertad de enseñanza, las facultades indicadas en el artículo 3º, numerales 6, 7, 9, 11, 17 y 22, entre otras vulneran diversas garantías constitucionales, o al menos, pueden inducir a lesionar los derechos que dicha garantía asegura. Si a esto se agrega la posibilidad de recurrir a la Corte de Apelaciones por la vía del recurso de protección, se encuentra reducida, especialmente en términos temporales, y en cuanto los efectos de la sentencia, considera que perturba la posición del administrado frente a los actos de la autoridad.

En el caso del numeral 6 considera que se ha cambiado la naturaleza jurídica de la subvención, la que desde su percepción, siempre se ha entendido que es dinero particular, que el sostenedor ha percibido por un servicio prestado, y que por ende, una vez agotados los ítems que la ley establece para su inversión o gasto, pasa a ser dinero del sostenedor. En este caso, además de vulnerar el artículo 19, N° 11, afecta el derecho de propiedad del artículo 19, N° 24.

En el caso del numeral 7, además de afectar la facultad de administrar y organizar el establecimiento educacional, afecta la autonomía profesional asegurada en el artículo 16 del estatuto docente, ya que un profesor en clase puede ver interrumpido su proceso, por una visita de la Superintendencia.

El numeral 9, al fijar la posibilidad de citaciones, sin proceso previo, afecta la garantía del debido proceso, y en el fondo se está prejuzgando al sostenedor por "comisiones especiales" y no por tribunales creados conforme a la ley.

El numeral 11, establece facultades normales, pero con una excepción, y es que se pueden formular cargos en caso de incumplimiento de dictámenes, e instrucciones de la misma Superintendencia, con lo cual se vulnera también el debido proceso. Este

mismo tipo de atribuciones tiene el SII, y por lo mismo, ha sido objeto de críticas de falta de imparcialidad que justamente hace que se esté tramitando en el Congreso un proyecto de ley sobre juzgados tributarios. En un sentido similar se ha pronunciado ante el Senado, la Excelentísima Corte Suprema, en cuanto a generar en la Superintendencia una instancia adicional a las legales.

En el numeral 17 se instaura una serie de facultades que no tiene limitaciones normales como el respeto a la privacidad de las personas.

En el numeral 22 se instala una facultad que devela el prejuicio que existe respecto de los sostenedores, ya que se habla simplemente de usuarios del sistema educacional y en base a ello, la Superintendencia puede “adoptar las medidas que estime necesarias”. Es decir, sin límite expreso a esas atribuciones, en aras de las garantías como la libertad de enseñanza.

Asimismo, considera que también se vulnera la libertad de enseñanza en el caso del artículo 4°, ya que los estándares de calidad serían determinados por el Ministerio de Educación, es decir por un lado, se centraliza la manera de llevar y analizar el currículo a nivel nacional, en la elaboración de los estándares, y por otra parte, también se centraliza, en el control de los mismos.

En el caso del artículo 6°, en especial su inciso segundo, permite un control desmesurado de los sostenedores, ya que en el inciso primero establece los criterios de evaluación de desempeño de los sostenedores, incluyendo las instrucciones de la Superintendencia y en el inciso segundo, permite que en base a cualquier falta, incluso respecto de las instrucciones la Superintendencia, se fiscalice y evalúe incluso a los colegios particulares pagados.

Finalmente, sugiere la creación de una Superintendencia de Educación, que si bien puede ser resistida por algunos sectores, debería ser considerada de parte de los redactores del proyecto, como una oportunidad para la modernización del control público del sistema educacional chileno. En este sentido, y para que fuera razonable su creación, al igual que otras superintendencias, debería partir de bases menos prejuiciosas, respecto de los prestadores del servicio educacional. En efecto todas las Superintendencias respetan la posibilidad de que, antiguos servicios públicos, administrados y entregados directamente por el Estado, ahora se sometan a reglas de mercado, premisa que no se aprecia dentro en la estructura y normativa del proyecto analizado.

Estima que el proyecto debió también tomar en consideración, la necesidad de renovar el personal a través del cual se

realizaría la gestión de la Superintendencia. Si se va a fiscalizar el sistema educacional chileno, especialmente el sector privado, con funcionarios del Ministerio de Educación, que incluso públicamente han señalado su no conformidad con un sistema de mercado, no debieran formar parte de ella, lo contrario es algo más que inquietante para los afiliados.

Los errores mencionados, y las posibles inconstitucionalidades del proyecto, debieran ser profundamente analizadas en el Congreso, ya que se insiste mucho en la labor de fiscalización, e incluso de control directo de algunos sostenedores, y poco en los índices de calidad que debieran ser medidos, y objeto de la principal atención de esta Superintendencia.

Terminó expresando que el proyecto hace mucho hincapié en controles y servicios de la Superintendencia a los usuarios, pero debería considerar un acápite para controlar los excesos de los demás funcionarios públicos que, en no pocas ocasiones entorpecen el buen funcionamiento de un centro educativo.

Enseguida, el **dirigente estudiantil, Diego Calderón**, estimó que hubiera sido más adecuado aprobar primero los proyectos de ley que aseguran la calidad de la educación.

Señaló que los sostenedores de los colegios subvencionados cometen graves irregularidades para continuar manteniendo su derecho a percibir la subvención escolar y mantener su reconocimiento oficial. Bajo este contexto, consideró que la Superintendencia debe ser un órgano fuerte con amplias facultades para fiscalizar y revisar incluso los reglamentos internos de los establecimientos educacionales, a fin de evitar que se sigan cometiendo actos que atentan contra los derechos fundamentales de los alumnos. Valoró que este proyecto de ley le otorgue facultades para revisar cualquier tipo de documentos o antecedentes que estime necesario para ejercer su función fiscalizadora. Asimismo, consideró positivo que tenga atribuciones para citar a declarar a los sostenedores y a los miembros administrativos de las escuelas.

Opinó que, también, deben ser objeto de fiscalización los colegios particulares pagados y estimó que las sanciones que se apliquen a los establecimientos deben ser acordes al número de alumnos matriculados en dicho establecimiento.

Reparó que esta iniciativa legal no contemple algún mecanismo para mejorar el nivel de los docentes, ya que estimó que los profesores adolecen de una mala formación.

Por otra parte, instó a la autoridad a realizar una reforma profunda al sistema educacional, ya que con dos o tres proyectos de

ley aislados no se va mejorar la calidad de la educación y destacó la importancia de eliminar el concepto del lucro y los procesos de selección de los alumnos.

Consideró que en la práctica no existe una libertad de enseñanza, aunque así lo reconozca la normativa vigente y acotó que lo que realmente existe es una libertad de empresa, porque se permite a cualquier persona instalar un colegio. Finalmente, hizo un llamado a los miembros de la Comisión a suscribir un pacto político que recoja las distintas inquietudes que han planteado los distintos actores sociales.

Por su parte, la **Investigadora del Programa Social de Libertad y Desarrollo, señora Carolina Velasco**, cuestionó los roles que se le están asignando a la Superintendencia, especialmente los de fiscalización, inspección y supervisión, ya que estas funciones hoy ya están en manos del Ministerio de Educación. Respecto de la calidad de la educación, opinó que para crear un órgano orientado hacia la calidad se requiere contar con personal especializado. De lo contrario, observó que no se logrará el fin último de este proyecto de ley, cual es asegurar la calidad de la educación y sólo se incrementará la revisión formal de los procesos de enseñanza.

El Honorable Senador señor Núñez consideró fundamental, antes de votar en general esta iniciativa de ley, definir si estamos ante un proyecto de ley constitucional o no, ya que de acuerdo a la exposición del representante de Libertad y Desarrollo este proyecto de ley adolecería de un evidente vicio de inconstitucionalidad.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que este proyecto de ley viene a corregir las deficiencias del sistema educacional subvencionado. Opinó que estamos ante un problema ideológico que debe ser zanjado para asegurar la calidad en la educación. Por otra parte, consultó a los representantes de la FIDE sobre el resultado de sus colegios y sobre las alternativas de solución que proponen para mejorar la calidad de la educación chilena.

El Abogado de la FIDE apoyó la idea de crear una Superintendencia. No obstante, acotó que deben eliminarse todas las atribuciones que excedan el ámbito de su competencia. Por otra parte, refirió que la autoridad debe transparentar cuánto se debe gastar en educación para poder llegar a los estándares que el Gobierno pretende alcanzar y precisar cuánto es lo que se proyecta mejorar. Asimismo, señaló que de precisarse cuántos puntos se pretenden subir en el SIMCE con la subvención preferencial.

Comentó, también, que debe adoptarse alguna medida con los malos docentes, ya que éstos deben salir del sistema. Para

esto, continuó, debe obligarse a los docentes a ser sometidos a un proceso de evaluación. Reparó que el Colegio de Profesores ha evitado por todos los medios someterse al proceso de evaluación docente, lo que estaría perjudicando la calidad de la educación.

Por su parte, el **Secretario Ejecutivo de la FIDE** refirió que el tema central debe ser mejorar la calidad de la educación y no el lucro y la selección de los alumnos. Para mejorar la calidad de la educación, prosiguió, debe asumirse que no existe una única calidad de la educación, sino que hablarse de varias calidades, ya que nuestro sistema educativo es diverso. No obstante, estimó que las políticas que está adoptado el Ministerio de Educación tienden hacia la homogenización del sistema. Opinó que lo peor que le puede suceder a nuestro sistema educativo es tender hacia la homogenización, siendo que todos los países tienden a proteger la diversidad en materia educativa.

Por otra parte, aseguró que la selección de alumnos se opone a la exclusión, puesto que constituye un mecanismo óptimo para nivelar las distintas asimetrías que tiene el sistema. Reparó que el sorteo sea el instrumento idóneo para reemplazar a la selección, porque deja igual a un porcentaje de los alumnos fuera del sistema escolar. Afirmó que la exclusión se elimina definitivamente mejorando la calidad de la educación de todas las escuelas.

Consideró que no puede tratarse a todas las escuelas con el mismo tratamiento jurídico y acotó que debe implementarse un sistema que reconozca esta diversidad con escuelas que tengan la capacidad para atender a todo tipo de alumnos. En la actualidad, prosiguió, las escuelas están incapacitadas para recibir a todo tipo de alumnos, por lo cual planteó dotar de suficientes recursos humanos y financieros para mejorar la calidad del servicio educativo que presta. Asimismo, planteó mejorar la relación entre el Ministerio de Educación y las escuelas, respetando la autonomía de los establecimientos educacionales.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Muñoz Aburto, Núñez y Ruiz-Esquide.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia del acuerdo adoptado, vuestra Comisión tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación en

general del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

De la Superintendencia de Educación

Párrafo 1º

Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Artículo 1º.- Créase la Superintendencia de Educación, en adelante “la Superintendencia”, servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del DL N° 3.551, de 1981 y estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

El domicilio de la Superintendencia será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las Direcciones Regionales que existirán en cada una de las regiones del país.

Artículo 2º.- El objeto de la Superintendencia es evaluar y fiscalizar que los sostenedores y los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, en los niveles parvulario, básico y medio, cumplan con los estándares establecidos para el sistema educativo. Asimismo, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda.

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá especialmente, las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y aplicar instrumentos de evaluación de desempeño educativo de los sostenedores y los establecimientos educacionales, y fomentar la autoevaluación de los establecimientos educacionales.

2. Diseñar y aplicar un sistema de medición de los niveles de aprendizaje de los alumnos dentro del marco curricular nacional, de acuerdo al plan de medición establecido por el Ministerio de Educación. Asimismo, le corresponderá informar públicamente sus resultados y coordinar la participación de Chile en mediciones de carácter internacional en

este ámbito.

3. Validar los mecanismos de la evaluación docente de aula, docente directiva y del personal técnico pedagógico para establecimientos educacionales administrados por sostenedores particulares subvencionados por el Estado o que reciban aportes de éste. En el caso de los docentes del sector municipal, realizará auditorías selectivas de los instrumentos y procedimientos de evaluación establecidos en la ley.

En el caso de los establecimientos particulares pagados, acreditará los instrumentos de evaluación que voluntariamente presenten sus sostenedores.

4. Fiscalizar que las personas o instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos e instrucciones que ella imparta.

5. Ordenar auditorías a la gestión financiera de los sostenedores educacionales que reciben recursos públicos.

6. Fiscalizar el uso de los recursos públicos traspasados a los sostenedores educacionales y exigir rendición de cuentas de los mismos.

7. Acceder libremente a los establecimientos educacionales y dependencias administrativas del sostenedor, a objeto de realizar las funciones que le son propias.

8. Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas y/o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización. La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento educacional. Las mismas facultades tendrá la Superintendencia respecto de los terceros que administren y presten servicios a los establecimientos educacionales.

9. Citar a declarar a los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas respecto de algún hecho que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

10. Resolver consultas, investigar denuncias y resolver reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar

presenten, pudiendo desarrollar instancias de mediación.

11. Formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de todos los incumplimientos o faltas que detecte respecto de la normativa educacional de su competencia y de las instrucciones y dictámenes que imparta, así como de los que conozca por la vía de denuncias o reclamos del público o por denuncia que formule el Ministerio de Educación u otros órganos públicos.

12. Disponer el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos.

13. Fiscalizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado como establecimiento educacional y, en caso de verificar su incumplimiento, remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste, en un plazo no superior al término del año escolar, proceda a la revocación del reconocimiento señalado.

14. Imponer las sanciones que establece esta ley.

15. Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales, reglamentarias y las demás normas que rigen la prestación del servicio educativo, cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general al sector sujeto a su fiscalización.

16. Elaborar índices, estadísticas y estudios relativos al sistema educativo y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

17. Requerir de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales u otros organismos públicos y privados relacionados con la educación la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, validarla, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.

18. Poner a disposición del público la información que, con motivo del ejercicio de sus funciones, recopile respecto de establecimientos educacionales, sostenedores, docentes y estudiantes, y crear y administrar los registros que sean necesarios para ejercer sus funciones.

19. Convenir con otros organismos de la administración del Estado o con entidades privadas, la realización de

acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.

20. Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y otros organismos técnicos en materias de su competencia.

21. Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones, actuaciones y certificaciones que establezca la ley en el ámbito de sus atribuciones.

22. Adoptar las medidas que estime necesarias en resguardo de los usuarios del servicio educacional y del interés público, en aquellas materias de su competencia.

23. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes o los reglamentos.

Párrafo 2°

De la evaluación del sistema educativo

Artículo 4°.- La Superintendencia será la encargada de evaluar el sistema educacional a través de la medición de los siguientes elementos:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos;
- b) El desempeño educativo de los sostenedores, y
- c) El desempeño educativo de los establecimientos educacionales.

Para estos efectos, la evaluación comprenderá la medición permanente del grado de cumplimiento de los estándares fijados por el Ministerio de Educación para cada uno de los ámbitos señalados en el inciso precedente.

La Superintendencia podrá desarrollar las referidas evaluaciones directamente o a través de terceros.

Artículo 5°.- La Superintendencia evaluará el sistema educacional a través de los siguientes procesos:

- a) Diseño y aplicación de mediciones, de carácter nacional, de logros de aprendizajes de los alumnos;
- b) Aplicación de mediciones de carácter internacional de los logros de aprendizaje de los alumnos;

c) Evaluación de desempeño de establecimientos y sus sostenedores;

d) Auditoría selectiva del proceso de evaluación de desempeño establecido en la ley de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos del sector municipal;

e) Validación de los mecanismos de evaluación de desempeño de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos aplicados en los establecimientos particulares subvencionados y en aquellos regidos por el Decreto Ley N°3.166, de 1980;

f) Validación de los mecanismos de evaluación de desempeño de los docentes de aula, docentes directivos y técnico-pedagógicos de los establecimientos particulares pagados que lo soliciten, y

g) Auditorías de las rendiciones de cuentas.

Artículo 6º.- La evaluación de desempeño educativo de los sostenedores considerará los siguientes elementos: los resultados de los compromisos de gestión de directivos; los resultados de la evaluación de los establecimientos a su cargo; la aplicación de los instrumentos para medir el grado de satisfacción de alumnos, padres y apoderados y la participación de la comunidad educativa; el manejo de los recursos públicos y la gestión financiera de los establecimientos, y los demás que la Superintendencia determine.

En caso que la Superintendencia constate el incumplimiento o faltas a la normativa educacional objeto de su fiscalización, de oficio o en caso de denuncia o reclamo, podrá someter a esta evaluación a los establecimientos particulares pagados.

Artículo 7º.- La evaluación de desempeño educativo de los establecimientos revisará procesos y resultados en dimensiones como liderazgo pedagógico y directivo; gestión del currículo; gestión pedagógica y directiva del establecimiento; autoevaluación; administración de recursos; convivencia escolar y apoyo a los estudiantes; resultados educativos de los alumnos; y grado de satisfacción de los padres y apoderados y alumnos.

En caso que la Superintendencia constate incumplimiento o faltas a la normativa educacional objeto de fiscalización en los establecimientos particulares pagados, podrá someter a estos establecimientos a la evaluación del inciso anterior.

Artículo 8º.- El proceso de evaluación de que trata este párrafo, dará origen a informes que establecerán el grado de cumplimiento de los estándares medidos o evaluados y a las observaciones y recomendaciones que ameriten dicho proceso.

Artículo 9º.- Las evaluaciones de desempeño se realizarán conforme a una calendarización fijada por la Superintendencia, y con instrumentos establecidos por ésta en concordancia con los estándares de desempeño respectivos.

Las evaluaciones considerarán especialmente el proyecto educativo del establecimiento, su autonomía de gestión y los resultados de procesos de autoevaluación.

Párrafo 3º De la Rendición de Cuentas

Artículo 10.- Los sostenedores y los establecimientos educacionales que reciban aportes o subvenciones del Estado en algunos de los niveles a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, deberán rendir cuenta de la gestión educativa y financiera de sus establecimientos, según el calendario y de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia.

La Superintendencia examinará dichas rendiciones de cuenta a fin de evaluar la gestión educativa y financiera realizada por el sostenedor. Además, podrá requerir que se efectúen auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de la información financiera que le hayan proporcionado. La contratación y financiamiento de estas auditorías corresponderá a la entidad requerida. El auditor deberá ser aprobado por la Superintendencia.

Artículo 11.- En el caso de denuncia o reclamo, o de constatación de incumplimientos o faltas a la normativa educacional objeto de su fiscalización respecto de los establecimientos particulares pagados, la Superintendencia podrá exigirles rendición de cuentas.

Artículo 12.- Los instrumentos y formatos de rendición de cuentas podrán incluir, entre otros, los siguientes componentes:

- a) Balance según formato estandarizado;
- b) Estado de resultados financieros;

pedagógicos;

c) Inversión en infraestructuras y materiales

relacionadas;

d) Operaciones con personas o entidades

e) Información referida al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento oficial;

f) Estado de los logros en los distintos ámbitos que componen el quehacer educativo y de los procesos destinados a conseguirlo;

El informe a que dé origen el literal anterior, podrá contener, entre otros, información sobre los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de planes y programas;

b) Cumplimiento de estándares del sistema educativo establecidos en conformidad a la ley, y

c) Cumplimiento de otros deberes y obligaciones que emanen de las disposiciones legales y reglamentarias en materia educativa.

Artículo 13.- De las auditorías sobre las rendiciones de cuenta, la Superintendencia deberá levantar un informe con las observaciones y recomendaciones que amerite. Si detectare infracciones que puedan ser objeto de sanción, deberá abrir el proceso sancionatorio correspondiente y formular los cargos que procedieren.

Párrafo 4º De la Fiscalización

Artículo 14.- La fiscalización de la Superintendencia tiene por objeto verificar:

a) La mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial del Estado;

b) El cumplimiento de los estándares establecidos en conformidad a la ley para el sistema educativo;

c) El cumplimiento de los requisitos para impetrar la subvención educacional del Estado;

d) El cumplimiento de los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional, en el ámbito de su competencia, y en las instrucciones dictadas por la Superintendencia.

Artículo 15.- En el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la Superintendencia actuará de oficio o a petición de interesado.

La Superintendencia formulará cargos e instruirá el respectivo procedimiento en caso de verificar, por sí o a través de terceros, la existencia de una o más contravenciones a lo dispuesto en el artículo precedente.

En el caso de denuncias derivadas de las actividades de fiscalización y de inspección de subvenciones del Ministerio de Educación, la Superintendencia ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del respectivo proceso.

Artículo 16.- Para todos los efectos de la presente ley, el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de Ministro de Fe respecto de todas las actuaciones que realice en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrá tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar, de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a efecto en cualquier momento, para lo cual los entes fiscalizados deberán otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios.

Párrafo 5º De las Sanciones

Artículo 17.- En caso de detectar alguna irregularidad, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un proceso y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas que se presenten en los descargos y/o disponer diligencias que correspondan.

Artículo 18.- La resolución que ordena instruir el proceso deberá notificarse personalmente y/ o por carta certificada al sostenedor o a su representante legal, dejando constancia en el expediente de la misma. La notificación por carta certificada se enviará a la dirección del establecimiento educacional donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos, o al domicilio del Departamento de Administración de Educación de la Municipalidad o de la Corporación Municipal de que se trate,

o a la dirección electrónica registrada por el sostenedor ante la Superintendencia, agregándose al expediente como constancia de la notificación el certificado o boleta del servicio de correos, o la constancia de la notificación electrónica, según corresponda. En este caso, el sostenedor se entenderá notificado transcurridos tres días desde la fecha en que se remitió la carta certificada o el correo electrónico.

En el caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 25 letra b) de esta ley, la notificación se efectuará al obligado a proporcionar la información que se solicite.

Artículo 19.- La persona en contra de la cual se formulen los cargos, podrá presentar los descargos y medios de prueba que estime pertinentes en el plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación.

Artículo 20.- Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto, el fiscal instructor elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de sanciones o el sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 21.- El Director Regional correspondiente apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los medios de prueba y mediante resolución fundada, aplicará la sanción o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 22.- La Superintendencia enviará al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan, para la aplicación de las sanciones establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 52 del D.F.L. N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, cuando ello sea procedente.

Artículo 23.- Comprobada la infracción a las disposiciones de la presente ley, la normativa educacional y/o a las instrucciones que emanan de la Superintendencia, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, el Director Regional podrá aplicar las siguientes sanciones, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de éstas:

a) Amonestación;

b) Multa, a beneficio fiscal, la que no podrá ser inferior a 50 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.) ni exceder de 1.000 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.);

c) Inhabilitación temporal o a perpetuidad de la calidad de sostenedor o para ejercer cualquier actividad relacionada con la administración de establecimientos educacionales;

d) Revocación del reconocimiento oficial.

Artículo 24.- Los hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones administrativas, serán graves, menos graves y leves.

Artículo 25.- Son infracciones graves:

a) No efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad, en el plazo y forma establecida por la Superintendencia.

b) No llevar o entregar los documentos, libros o antecedentes necesarios para dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas y/o no entregar la información requerida por la Superintendencia, entregarla en forma incompleta o inexacta.

c) No prestar el servicio educativo en conformidad a la ley, los reglamentos e instrucciones de general aplicación que hubiere dictado la Superintendencia o incurrir en incumplimiento de los convenios educacionales suscritos.

d) Perder o dejar de cumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado.

e) No cumplir reiteradamente los estándares exigidos en conformidad a esta ley.

f) Infringir los deberes y derechos establecidos en la ley, los reglamentos, o en las órdenes e instrucciones que hubiere dictado la Superintendencia.

g) Realizar maquinaciones dolosas destinadas a impedir, entorpecer u obstaculizar la fiscalización de la Superintendencia.

h) Realizar maquinaciones dolosas destinadas a obtener la subvención educacional.

i) No cumplir con las obligaciones de evaluación de desempeño, así como no desarrollar las auditorías de rendiciones de cuentas que contempla esta ley.

Artículo 26.- Son infracciones menos graves:

a) No validar los instrumentos de evaluación de los docentes de aula, docentes directivos y técnico pedagógicos de los establecimientos educacionales subvencionados y de aquellos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, a que se refiere esta ley.

b) No cumplir las recomendaciones de la Superintendencia o de los entes de apoyo técnico pedagógico, en su caso, formuladas con ocasión de la evaluación, conforme a lo establecido en esta ley.

En caso de infracciones que tengan el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.

Artículo 27.- Son infracciones leves aquellas que los sostenedores de establecimientos educacionales cometieren en contra de las leyes, reglamentos y/o a las instrucciones impartidas por la Superintendencia que no tengan señaladas una sanción especial.

En este caso, podrán ser amonestados o sancionados con multa, a beneficio fiscal, de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.).

Artículo 28.- Corresponderá a la Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de los tribunales, la calificación de la plausibilidad y racionalidad del o los motivos o justificaciones que presente el sostenedor para eximirse de la responsabilidad administrativa a que hacen referencia las infracciones descritas en los artículos anteriores.

Artículo 29.- Constituyen circunstancias atenuantes de responsabilidad administrativa:

a) Cumplir las recomendaciones formuladas por la Superintendencia, o los entes de apoyo en su caso, o subsanar los incumplimientos reportados por ella, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación.

b) No haber sido sancionado en los tres años anteriores con ninguna de las sanciones previstas por este cuerpo normativo o en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación, o en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo 30.- Se considerarán circunstancias agravantes de responsabilidad:

a) La no concurrencia de los sostenedores, representantes, administradores y dependientes de las instituciones fiscalizadas a las citaciones a declarar efectuadas por la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el número 9 del artículo 3° de la presente ley.

b) El incumplimiento reiterado de las recomendaciones formuladas por la Superintendencia, respecto de los resultados de los procedimientos de evaluación de desempeño o de auditoría de cuentas.

c) Haber sido sancionado con antelación en virtud de alguno de los procesos administrativos previstos en la normativa educacional vigente.

Artículo 31.- La sanción de multa podrá acumularse a la de inhabilitación temporal o perpetua de la calidad de sostenedor y a la de revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Tratándose de multa aplicada a establecimientos educacionales subvencionados, el pago de la misma se efectuará a través del descuento, total o en cuotas, de la multa correspondiente de la subvención mensual a percibir.

Un reglamento fijará la forma, modalidad y oportunidad en que este descuento se hará efectivo.

En los casos restantes, las multas impuestas por la Superintendencia serán de beneficio fiscal y deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, ingresándose los comprobantes en sus oficinas dentro de quinto día de efectuado el pago.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, en conformidad a la ley, devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Declarada judicialmente la improcedencia total o parcial de la multa, la Superintendencia deberá ordenar su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Asimismo, tratándose de establecimientos educacionales subvencionados a los que se les haya aplicado descuento de la subvención, conforme a lo establecido en el inciso segundo de este artículo, se efectuará el reintegro de dicho descuento en la forma, modalidad y oportunidad que establezca el reglamento.

El pago de las multas más los reajustes e intereses deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.

Artículo 32.- En caso que la Superintendencia disponga la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, el

Ministerio de Educación deberá adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para asegurar la continuidad de la educación de los alumnos del establecimiento educacional cuyo reconocimiento oficial se revoca.

Artículo 33.- Tratándose de infracciones reiteradas sancionadas con multa, podrá aplicarse la sanción de multa máxima que correspondiere a la infracción cometida aumentada en un 50%.

Artículo 34.- Contra la sanción de amonestación no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 35.- En contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas, procederá el recurso de reclamación ante el Superintendente de Educación, el cual se interpondrá dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

El recurso y sus correspondientes medios probatorios, deberán interponerse ante la respectiva Dirección Regional, la que deberá remitir, sin más trámite, por correo electrónico y paralelamente por correo, los antecedentes al Superintendente.

Contra la resolución del Superintendente podrá interponerse el reclamo a que se refiere el artículo 56.

Párrafo 6º

De la Atención de Denuncias y Reclamos

Artículo 36.- La Superintendencia recibirá las denuncias y resolverá los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad escolar y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 37.- Para los efectos de esta ley, denuncia es el acto por medio del cual una persona o grupo de personas, claramente individualizadas, ponen en conocimiento de la Superintendencia una supuesta irregularidad con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, sin que el o los denunciante se apersonen al procedimiento.

Por su parte, se entenderá por reclamo la petición formal realizada a la Superintendencia, en el ámbito de su competencia, por alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, en orden a que ésta resuelva la controversia existente entre el reclamante y alguna de las entidades fiscalizadas, apersonándose el reclamante al procedimiento.

Artículo 38.- Formulada una denuncia o recibido

un reclamo, la Superintendencia podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia de iniciar un procedimiento.

Artículo 39.- Admitido una denuncia o reclamo a tramitación, el Director Regional ordenará la apertura de un expediente y designará al funcionario encargado de su tramitación, quien notificará al denunciado o reclamado.

Artículo 40.- El funcionario designado podrá citar a los interesados a una audiencia de mediación, en la cual ayudará a las partes a buscar una solución a su conflicto. Las opiniones que emita en esa audiencia no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Artículo 41.- Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día desde la fecha de su despacho en la oficina de correos.

Artículo 42.- Un reglamento establecerá la forma de tramitación y los requisitos que deben cumplir las diligencias, actuaciones y las medidas precautorias que se decreten, debiendo velar porque se respete la igualdad de condiciones entre los involucrados, la facultad del reclamante de retirarse del procedimiento en cualquier momento, la bilateralidad de la audiencia, la imparcialidad y la transparencia del proceso.

Artículo 43.- La Superintendencia deberá mantener un registro público con las estadísticas de denuncias y reclamos conocidos y resueltos.

Párrafo 7º

De la Organización de la Superintendencia

Artículo 44.- Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Superintendente de Educación, será el Jefe Superior de la Superintendencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la misma. Dicho funcionario será seleccionado conforme al sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Artículo 45.- Corresponderá al Superintendente especialmente:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior de Servicio.

b) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En el ejercicio de estas facultades podrá administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias.

e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

f) Contratar las labores operativas de inspección o verificación del cumplimiento de las normas de su competencia a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo.

g) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas, elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

h) Conocer y fallar los recursos que la ley establece.

i) Imponer las sanciones y multas que establece la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional, en el ámbito de su competencia.

j) Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes y reglamentos.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

Artículo 46.- La Superintendencia se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 47.- El personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas

del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 48.- El Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 49.- El Superintendente podrá solicitar en comisión de servicios a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 50.- El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Las infracciones a esta norma serán consideradas falta grave para efectos administrativos, lo que no obsta a las sanciones penales que procedan.

Artículo 51.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización otros servicios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

Artículo 52.- Sin perjuicio de las causales previstas en el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recepcionarán la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 53.- El personal de la Superintendencia que detente cargos directivos y profesionales de los tres primeros niveles jerárquicos deberá desempeñarse con dedicación exclusiva. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizar labores docentes en los términos del artículo 8° de la ley N° 19.863, ejercer los derechos que le atañen personalmente, percibir los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio.

Artículo 54.- La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Párrafo 8° Del Patrimonio

Artículo 55.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- Presupuestos;
- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de
 - b) Los recursos otorgados por leyes especiales;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquieran a cualquier título;

d) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;

e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste;

g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título, y

h) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

TÍTULO II OTRAS NORMAS

Párrafo 1º Otras Disposiciones

Artículo 56.- Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de diez días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará

extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, salvo que se produjere daño irreparable producto del cumplimiento del acto o sea imposible el cumplimiento de lo que se resolviere en caso de acogerse el recurso.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra ésta, se podrá apelar ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo 57.- Los reglamentos que se dicten con ocasión de esta ley serán expedidos por el Ministerio de Educación, y serán suscritos, además, por el Ministro de Hacienda.

Artículo 58.- Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Artículo 59.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo al ítem 50-01-03-24-03-104.

Párrafo 2º

Modificaciones a la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación

Artículo 60.- Intercálase, a continuación del artículo 2º de la ley N° 18.956, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 2º bis.- Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, también corresponderá al Ministerio:

a) Elaborar los marcos y bases curriculares, según corresponda, y los planes y programas de estudio para la aprobación del Consejo Superior de Educación;

b) Formular los estándares de aprendizaje y de desempeño para alumnos, docentes, sostenedores y establecimientos educacionales para la aprobación del Consejo Superior de Educación, cuando corresponda;

c) Diseñar e implementar políticas y programas, así como acciones de apoyo técnico pedagógico a sostenedores y establecimientos educacionales;

d) Proponer el plan de mediciones nacionales e internacionales de los niveles de aprendizaje de los alumnos para la aprobación del Consejo Superior de Educación, el que en el caso de las mediciones nacionales establecerá los grados a evaluar, los sectores de aprendizaje a medir y la frecuencia;

e) Desarrollar estadísticas, indicadores y estudios del sistema educativo, en el ámbito de su competencia, y poner a disposición del público la información que con motivo del ejercicio de sus funciones recopile. Esta información será pública y de libre acceso para todo el que tenga interés en consultarla. No obstante, tendrá carácter confidencial respecto de la identidad de los alumnos y los docentes evaluados de conformidad a la ley.

f) Establecer y administrar los registros públicos que determine la ley;

g) Designar a un administrador provisional en establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado, que obtengan resultados educativos reiteradamente deficientes de sus alumnos, de conformidad a los estándares nacionales que se establezcan para tales efectos, cuando la Superintendencia de Educación lo haya dispuesto. El Ministerio no podrá negarse a dicha solicitud.

Se entenderá por resultados educativos reiteradamente deficientes, no cumplir con los estándares nacionales considerando a lo menos las últimas tres mediciones realizadas.

El Ministerio designará al administrador provisional de entre sus funcionarios o de entre instituciones acreditadas en el Registro que para estos efectos llevará el mismo Ministerio.

El administrador provisional asumirá las funciones que competen al sostenedor, con el fin de asegurar el adecuado funcionamiento del establecimiento y la continuidad del servicio educativo sólo hasta el término del año laboral docente en curso.

El nombramiento del administrador provisional regirá de inmediato y permanecerá vigente durante el año laboral docente en curso, pudiendo extenderse en casos calificados.

El administrador provisional tendrá las facultades consignadas en el artículo 2132 del Código Civil, especialmente, la de

percibir la subvención, y las demás establecidas en la ley.

El administrador provisional deberá dar cuenta documentada de su gestión al Subsecretario de Educación dentro de los treinta días siguientes al término de sus funciones, la cual deberá ser incorporada a un registro de carácter público.

h) Aplicar las sanciones en los ámbitos que determinen las leyes.”.

Artículo 61.- Incorpórase el siguiente Título III nuevo, a la ley N° 18.956, pasando el actual Título III a ser Título IV, ordenándose sus artículos correlativamente:

“TÍTULO III

Artículo 17.- Para los efectos de los registros establecidos en la ley, los sostenedores deberán proporcionar toda la información solicitada por el Ministerio de Educación y, en especial, aquella relativa a indicadores de eficiencia, tales como repitencia, promoción, abandono y retiro de alumnos, compromisos de gestión o metas institucionales del establecimiento, programas de apoyo propios o con otras instituciones u organismos, cobros efectuados a los alumnos en los establecimientos en que así procediere y aquella información mencionada en el artículo 8° de la ley N° 19.979, en los casos que corresponda.

Artículo 18.- A partir de la información a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación elaborará una Ficha Escolar que resumirá la información relativa a cada establecimiento educacional.

La Ficha Escolar será distribuida a los respectivos establecimientos educacionales, y será obligación de éstos su entrega a los padres y apoderados y también a los postulantes al establecimiento.

La información a que se refiere el inciso precedente estará a disposición de cualquier interesado.

Artículo 19.- Los Registros de Información comprenderán, al menos, los siguientes:

a) Registros de Sostenedores, el que deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, representante legal y cumplimiento de los requisitos de éste, domicilio, historial de infracciones, si las hubiera, y, en el caso de percibir subvención y/o aportes estatales, deberá también informarse sobre los recursos que el sostenedor percibiera.

b) Registros de Establecimientos Reconocidos Oficialmente, donde deberá incluirse, al menos, el nombre y domicilio del establecimiento educacional, identificación del sostenedor y representante legal, en su caso, la singularización del acto administrativo por medio del cual se otorgó el reconocimiento oficial, fecha de dicho reconocimiento, datos sobre la matrícula de alumnos en el establecimiento, nivel de enseñanza y modalidad que imparte, tipo de financiamiento y los resultados de las evaluaciones de desempeño y gestión, tanto del establecimiento educacional como de los profesionales de la educación, cuando corresponda.

c) Registros de Establecimientos que reciban Subvenciones y/o Aportes Estatales, el que deberá incluir, al menos, monto de dichas subvenciones y/o aportes y resultados de las evaluaciones de desempeño y gestión del establecimiento educacional.

d) Registro de Docentes, el que deberá incluir el establecimiento educacional donde se desempeña, así como información pertinente relativa a la obtención del título profesional, estudios conducentes a postítulo y/o postgrados y asignaciones a que tiene derecho, medidas judiciales o sentencias condenatorias relativas a la idoneidad para ejercer la profesión de conformidad a la ley.

e) Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán habilitadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales para ser designadas como administradores provisionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo. Tratándose de personas jurídicas, se deberá incluir, al menos, la constancia de su personalidad jurídica, domicilio y representante legal.

El registro podrá contemplar categorías según las especialidades técnicas de las entidades, pudiendo éstas optar a todas o sólo a algunas de ellas. Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas y entidades para el ingreso y permanencia en el registro o subregistros de especialidades que se creen; el procedimiento de selección de las mismas; el tiempo de duración en el registro y las causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la calidad técnica y especialidad de dichas entidades.

El Ministerio de Educación deberá administrar y mantener con información actualizada los registros señalados en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Educación de establecer otros registros que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20.- La no entrega de la información requerida, la entrega incompleta de dicha información o la inexactitud de la

misma serán sancionadas por la Superintendencia de Educación como infracción grave a la normativa educacional.

Artículo 21.- Un reglamento fijará la forma, modalidad y periodicidad en que deberá requerirse y publicarse la información establecida en los artículos 17 y 18, en especial el contenido de la Ficha Escolar.

Artículo 22.- Las universidades e Institutos profesionales deberán remitir al Ministerio de Educación la nómina de profesores titulados cada año de su respectiva institución. Tratándose de profesores titulados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la deberán remitir, dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación de la presente ley.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, definiendo sus potestades, funciones y el ámbito geográfico que abarcará cada una de ellas.

Artículo segundo transitorio.- El Ministerio de Educación tendrá un plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta ley, para fijar los estándares de desempeño educativo de los sostenedores y los establecimientos educacionales. Durante este período, el desempeño de los sostenedores y los establecimientos educacionales será evaluado en base al resultado de la aplicación de los instrumentos diseñados por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación y las rendiciones de cuenta que efectúe.

Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal de la Superintendencia de Educación y el régimen de remuneraciones que le será aplicable.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de la planta de personal que fije, así como los requisitos para el desempeño de los cargos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la

ley N° 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de inicio de funciones de la Superintendencia de Educación.

El costo anual que represente la planta de personal de la Superintendencia no podrá exceder la cantidad de \$6.700.000 miles.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Superintendente, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo quinto transitorio.- La planta de la Superintendencia será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso siguiente. Del mismo modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Conforme lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece por el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso primero, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso.

La Subsecretaría de Educación en forma previa, según la planta y sus requisitos, definirá, conjuntamente con el Superintendente, los factores, subfactores, competencias y/o aptitudes específicas a considerar, pudiendo fijarse por cargos o grupo de cargos o funciones.

El concurso deberá seguir, a lo menos, las siguientes normas básicas:

- a) En la convocatoria se especificarán los cargos,

las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

b) En un solo acto, se postulará a una o más de las plantas o escalafones de la Superintendencia sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas, salvo que se postule sólo a determinadas localidades especificadas en la convocatoria.

c) La provisión de los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme a los siguientes criterios: en primer término con el personal de planta, si quedaran vacantes se procederá con los funcionarios a contrata. De subsistir la igualdad se procederá conforme al resultado de la última calificación obtenida en la institución de origen. Por último, de mantenerse la igualdad se pronunciará el Superintendente.

e) El traspaso regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone o de una fecha posterior si así éste lo estableciera.

Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso, aplicando en lo que estime pertinente, los preceptos del decreto N° 69 (H) de 2004.

Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule los cargos de planta que quedaren vacantes, en el o los servicios en virtud de la creación de la Superintendencia de Educación. En el ejercicio de esta facultad además, podrá establecer la disminución de la dotación máxima en los servicios antes mencionados.

Artículo séptimo transitorio.- Los trasposos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones

que compensa.

Artículo octavo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia, incluyendo sus glosas y los recursos que se le traspasen por efectos del artículo quinto transitorio y aquellos asociados a las unidades cuyas funciones se transfieren por esta ley a la Superintendencia.

Artículo noveno transitorio.- Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá también suscribirse por el Ministro de Educación, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán a la Superintendencia. El Superintendente requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el sólo mérito del decreto supremo antes mencionado.

Artículo décimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule el procedimiento de mediación relativo a las denuncias o reclamos que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten.

Artículo undécimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas del Ministerio de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, a objeto de adecuarlas al traspaso de funciones que en virtud de la presente ley se efectúa a la Superintendencia de Educación. Asimismo reestructurará las plantas de personal de las referidas instituciones ajustándolas a las funciones que conserva el Ministerio o los servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, debiendo en todos ellos suprimir los empleos asociados a las funciones traspasadas.”.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 29 de agosto, 5, y 12 de septiembre y 3, 10 y 31 de octubre de 2007, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Ricardo Núñez Muñoz (Pedro Muñoz Aburto) y Alejandro Navarro Brain.

Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN (BOLETÍN Nº 5.083-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Crear una Superintendencia de Educación, cuyo objetivo será la evaluación y fiscalización de los sostenedores y de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado en los niveles parvulario, básico y medio, a fin de que cumplan con los estándares establecidos para el sistema educativo. Asimismo, la Superintendencia proporcionará información en el ámbito de su competencia, a los miembros de la comunidad educativa y otros usuarios e interesados, atendiendo los reclamos y denuncias de éstos, estableciendo las sanciones que en cada caso corresponda.

II. ACUERDOS: aprobado en general (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 61 artículos permanentes y 11 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales los artículos 1º, 3º, 44, 45, 46, 47, 48, 52, 60 y los artículos transitorios primero, tercero, cuarto, quinto y undécimo, por tratarse de un conjunto de normas que se refieren a la creación, organizaciones y funcionamiento de los Servicios Públicos y de la carrera funcionaria. Asimismo, deben aprobarse con el mismo quórum los artículos 35 y 56 por tratarse de normas que establecen un recurso administrativo. Todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República y del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de junio de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y de libertad de enseñanza.

2.- La ley N° 19.882 que regula la nueva política de personal de los funcionarios que indica.

3.- La ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública.

4.- El decreto ley N° 3.551, de 1981 que fija las normas sobre remuneraciones y sobre el personal para el sector público.

5.- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

6.- La ley N° 19.863 sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.

7.- El decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

8.- El decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

9.- La ley N° 19.979 que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales.

10.- El decreto supremo N° 69, de 2004, del Ministerio de Hacienda que establece el Reglamento sobre concursos del Estatuto Administrativo.

11.- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

12.- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales.

13.- El Código Tributario en sus artículos 53, 57 y 58.

14.- El Código Civil en su artículo 2132.

Valparaíso, a 2 de noviembre de 2007.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario